



Facultad de Derecho

**Tema:**

**Afectación al proyecto de vida de la ciudadana María Dolores Haro Mancheno por la vulneración a su derecho constitucional a la identidad.**

**Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogado/a**

**Presentado por:**

Camilo Ramón Rojas Haro

**Tutor:**

Hugo Javier Montalvo

**Quito, marzo de 2023**

## RESUMEN

Aproximadamente desde 1993 una persona desconocida suplantó la identidad de la ciudadana María Dolores Haro Mancheno, lo hizo a través del Registro Civil, quien incorporando a sus registros una cédula falsificada, emitió documentos como partidas de nacimiento y cédulas de identidad, mismos que sirvieron para que la suplantadora haga uso jurídico de esta identidad. Pues, el Estado reconoció que la identidad jurídica “María Dolores” pertenecía a quien tales documentos señalaban. En el año 2013 la suplantadora falleció y con estos instrumentos, se inscribió su defunción, privando a su legítima titular del reconocimiento de su existencia jurídica. Pese a múltiples denuncias al Estado en tal institución, nunca se tomaron medidas eficaces para resolver esto. Al contrario, el Registro Civil, dispuso que ella misma resuelva el problema que ellos generaron. Permaneciendo jurídicamente como fallecida, afectando gravemente su proyecto de vida y derechos. El presente trabajo, determina el marco de responsabilidad del Registro Civil, y como privar del derecho a la identidad afectó otros derechos constitucionales, así como su trascendencia en el proyecto de vida de la ciudadana. Finalmente, como conclusión principal, se propone la acción de protección como medida para reparar los daños a su derechos y proyecto de vida.

**Palabras Clave:** Identidad, Identificación, Interdependencia, Responsabilidad, Personalidad Jurídica, Registro Civil


## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Nombre: Camilo Ramón Rojas Haro

  
Firma del postulante.....

C.I. 172178016-9

## **DEDICATORIA**

Esta tesis está dedicada

A María Dolores Haro Mancheno, tu valentía no solo como madre sino como persona es visible para todos en el presente caso.

A Andrea Nicole Arias Vásconez, tu apoyo incondicional me da la fortaleza más inquebrantable, sin la cual no estaría aquí.

A mis profesores quienes con excelencia y respeto sentaron las bases para procurar justicia.

# INDICE

RESUMEN .....	1
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS.....	2
DEDICATORIA.....	3
INTRODUCCIÓN .....	6
CAPITULO I.....	7
1. Marco Referencial.....	7
1.1. <i>Derecho a la identidad</i> .....	7
1.2. <i>Derecho a la personalidad jurídica</i> .....	10
1.3. <i>Derecho al honor</i> .....	11
1.4. <i>Derecho a la igualdad</i> .....	12
1.5. <i>Derecho a la seguridad jurídica</i> .....	14
1.6. <i>Derecho a la propiedad</i> .....	15
1.7. <i>Derecho a la vivienda</i> .....	16
1.8. <i>Derecho al voto</i> .....	17
1.9. <i>Derecho al buen vivir</i> .....	18
1.10. <i>Caso en concreto</i> .....	19
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1. Tipo de investigación.....	22
2. Recolección de datos.....	22
CAPITULO II.....	23
1. Análisis de datos .....	23
1.1. <i>Suplantación</i> .....	23
1.2. <i>Conclusión</i> .....	36
CAPITULO III.....	37
1. Discusión de los datos.....	37
CONCLUSIÓN .....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	47
ANEXOS .....	52

## **AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA DE LA CIUDADANA MARÍA DOLORES HARO MANCHENO POR LA VULNERACIÓN A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD.**

**Camilo Ramón Rojas Haro**

**camilo.aro200@outlook.com**

### **Resumen**

Aproximadamente desde 1993 una persona desconocida suplantó la identidad de la ciudadana María Dolores Haro Mancheno, lo hizo a través del Registro Civil, quien incorporando a sus registros una cédula falsificada, emitió documentos como partidas de nacimiento y cédulas de identidad, mismos que sirvieron para que la suplantadora haga uso jurídico de esta identidad. Pues, el Estado reconoció que la identidad jurídica ‘‘María Dolores’’ pertenecía a quien tales documentos señalaban. En el año 2013 la suplantadora falleció y con estos instrumentos, se inscribió su defunción, privando a su legítima titular del reconocimiento de su existencia jurídica. Pese a múltiples denuncias al Estado en tal institución, nunca se tomaron medidas eficaces para resolver esto. Al contrario, el Registro Civil, dispuso que ella misma resuelva el problema que ellos generaron. Permaneciendo jurídicamente como fallecida, afectando gravemente su proyecto de vida y derechos. El presente trabajo, determina el marco de responsabilidad del Registro Civil, y como privar del derecho a la identidad afectó otros derechos constitucionales, así como su trascendencia en el proyecto de vida de la ciudadana. Finalmente, como conclusión principal, se propone la acción de protección como medida para reparar los daños a su derechos y proyecto de vida.

**Palabras Clave:** Identidad, Identificación, Interdependencia, Responsabilidad, Personalidad Jurídica, Registro Civil

### **Abstract**

Approximately since 1993, an unknown person supplanted the identity of the citizen María Dolores Haro Mancheno, she did it through the Civil Registry, which incorporated a falsified identity card into its records, issued documents such as birth certificates and identity cards, which served to the impersonator makes legal use of this identity. Well, the State recognized that the legal identity ‘‘María Dolores’’ belonged to the person those documents indicated. In 2013, the impersonator died and with these instruments, her death was

registered, depriving her legitimate owner of the recognition of her legal existence. Despite multiple complaints to the State in that institution, effective measures were never taken to resolve this. On the contrary, the Civil Registry ordered solve by herself the problem that they generated. Remaining legally as deceased, seriously affecting their life project and rights. The present work determines the framework of responsibility of the Civil Registry, and how depriving the right to identity affected other constitutional rights, as well as its importance in the life project of the citizen. Finally, as a main conclusion, the acción de protección is proposed as a measure to repair the damage to their rights and life project.

**Key words:** Identity, Identification, Interdependence, Legal Personality, Civil Registry, Responsibility

## INTRODUCCIÓN

¿Quién soy? Es una pregunta que todos, en algún punto nos hacemos. La identidad es un factor constitutivo del ser humano, su importancia trasciende lo jurídico, atraviesa la cultura, filosofía, arte, psicología. Comporta un verdadero elemento existencial del individuo. A través de ella nos conocemos, proyectamos un destino concreto y no otro. Sólo el identificarnos humanos veta cualquier consideración por vivir como seres del reino animal o vegetal.

El presente trabajo analizará, desde la perspectiva jurídico-constitucional, el caso de la ciudadana María Dolores Haro Mancheno, a quien, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ha privado de su derecho a la identidad desde 1993. Siendo la identidad un elemento esencial del humano, nuestra pregunta de investigación es ¿El Registro Civil vulneró derechos constitucionales al privar de identidad a la ciudadana? Siendo la resolución de esta pregunta, nuestro objetivo general. Para contestarla, en tres capítulos, abordamos tres objetivos específicos, 1. Definir los derechos constitucionales presuntamente afectados 2. Analizar la existencia de responsabilidad Estatal en el caso 3. Precisar su repercusión en el proyecto de vida de la ciudadana. El primer capítulo define la naturaleza de tales derechos, recopila jurisprudencia de casos análogos, doctrina en la materia y la norma jurídica. El segundo, puntualiza las acciones y omisiones del Registro Civil, contrastándolas con norma y doctrina. El tercero aplica la información obtenida y determina las consecuencias concretas en el caso.

La presente investigación tiene su origen en la solicitud de María Dolores Haro quien se mantiene en vulnerabilidad e incertidumbre. Es decir, su justificación es presentar una acción de protección y llevar a la práctica los conocimientos adquiridos durante la carrera para que la ciudadana pueda reestablecer su vida.

## **CAPITULO I**

### **1. Marco referencial**

#### **1.1. Derecho a la identidad**

Una breve búsqueda en Google sobre el significado de identidad nos da como resultado que es, “Circunstancia de ser una persona o cosa en concreto y no otra, determinada por un conjunto de rasgos o características que la diferencian de otras.” (Oxford Languages, s.f.) En tanto que para la Real Academia de la Lengua Española es la “Conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás” (Real Academia de la Lengua Española, 2022). En cuanto a su significado jurídico es “Calidad de idéntico, igualdad absoluta; lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos por la distinta situación, entre otras circunstancias de inevitable diversidad. Parecido, semejanza, similitud” (Cabanellas, 1979, p.154) Mientras que, identificación implica: “Reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca” (Cabanellas, 1979, p.154)

Como derecho se encuentra contenido en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) artículo 66 numeral 28. La jurisprudencia, sentencia 1000-17-EP/20, ahonda lo expresado en tal norma:

el derecho a la identidad reconoce que incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten individualizar a cada persona como seres únicos dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permitan autodeterminarse (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr.71)

Así partimos de que, identidad implica tanto distinción (posibilidad de ser identificado) como autopercepción. Respecto identidad como distinción, un antecedente

relevante, es la sentencia antes citada que resolvió que, producto de errores administrativos, en 1977 se emitió una cédula de identidad con una tarjeta dactilar que pertenecía a un homónimo, otorgando un mismo número de cédula a dos personas diferentes, cuando una de ellas falleció, se vulneró el derecho a la identidad del accionante por ser imposible su identificación. Y se concluyó en que ambas personas tenían el mismo derecho a tal identidad, incluyendo número de cédula, resolviéndose diferenciarlas por un número individual dactilar diferente. La identidad como distinción, concluiría la sentencia, se vulnera “al mantener a dos personas distintas con los mismos datos, sin proceder a individualizarlas” (Corte Constitucional, 2020, párr.82)

En cuanto que identidad como autopercepción, citamos el Caso Contreras y otros c. El Salvador, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (adelante Corte IDH) ha establecido:

la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párr. 113).

En esta Sentencia se determinó que la identidad puede ser afectada “por un sinnúmero de situaciones o contextos, desde la niñez hasta adultez” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párr. 113), siendo que en este caso al apartar a una persona desde su niñez de su entorno, criarla en uno diferente social, religioso, cultural, familiar, someterla a violencia, así como cambiarla de nombre, viola su derecho a identidad.

A la autopercepción llamamos “identidad personal” y ahondando en su supuesto iusfilosófico, Carlos Fernández Sessarego, señala

Un ser sólo puede ser aprehendido y comprendido dentro de la sociedad (...) El ser humano (...) es idéntico a sí mismo. (...) Por el hecho de que su ser es libertad. La libertad que somos, permite a cada persona elaborar su propio proyecto existencial, su programa de vida (...). Porque soy libre, soy idéntico a mí mismo. El proyecto persona requiere necesariamente de los demás, de los “otros” para su realización. (...) Los “otros” pueden plegarse a su libre

decisión, (coadyuvando a la concreción de su proyecto, u oponer resistencias que la frustren. (Sessarego, 1992, p. 113-114).

En este sentido, la sentencia N.º133-17-SEP-CC indica “la identidad personal en cuanto libertad de un ente de autodeterminar y desarrollarse, constituye un límite de intervención para el Estado así, como un deber de protección frente a posibles trasgresiones de instituciones públicas o privados.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 35) compartiendo el criterio de la jurisprudencia constitucional colombiana respecto que:

En el derecho a la identidad la persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 35)

En esta sentencia se determina que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad del accionante por cuanto se negó a cambiar el registro de su sexo de femenino a masculino. Pues aún que reconocen que la opción sexual no ha sido era un tema relevante en el debate jurídico, la CRE estableció que el Ecuador es un Estado de derechos, entre ellos la identidad, resultando el cambio de datos un imperativo de actuación por parte del Registro Civil, sin poder alegar falta de norma conforme principio de juridicidad. Ya que su impedimento no constituye un fin constitucionalmente válido, pues restringe de forma absoluta la identidad y libre desarrollo de la personalidad.

La identidad, supone pues un límite al Estado, resultando coherente con lo dicho por Carlos Fernandez Sessarego respecto la identidad:

Consiste (...) en que cada persona no vea alterada, desnaturalizada o negada la proyección externa o social de su personalidad. Es decir, a que no se discuta, distorsione, recorte o niegue

lo que constituye el esencial patrimonio cultural del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, entre otros, el ideológico, el intelectual, el político, el social, el religioso y el profesional de la persona. (Sessarego, 1992, p.118).

Finalmente, consideramos que la siguiente cita resume perfectamente el concepto de identidad. "Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo" (Gasset, 1914, p.43)

## **1.2. Derecho a la personalidad jurídica**

Definimos este derecho partiendo de la identidad, la sentencia 133-17-SEP-CC, señala:

El derecho a la identidad es garantizado mediante el reconocimiento de la personalidad jurídica que permite que cada persona sea sujeto de derechos y adquiera capacidad para contraer obligaciones. Dicho reconocimiento -en principio- se realiza mediante el registro de nacimiento formalizado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la cual se deja constancia el nombre y demás datos propios del estado civil, los cuales acompañan a la persona a lo largo de su vida, mediante la cédula de identidad, documento que consagra los datos relativos a la identificación personal, inter alia, el nombre, nacionalidad, lugar de nacimiento, código dactilar, sexo (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p.39).

Y seguido, recoge el criterio de la Corte Constitucional colombiana que establece:

El estado civil constituye otro de los atributos de la personalidad y se encuentra constituido por un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones. Su prueba se realiza por medio del registro civil, el cual permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte. (Corte Constitucional colombiana, 2015).

Es decir, la identidad como identificación determina al sujeto, una vez determinado se le reconocen ciertos derechos y obligaciones, ósea se le reconoce una personalidad jurídica concreta. Por ello es natural, que dentro de la Sentencia No. 1000-17-EP/20 se indique

el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica permite la titularidad de derechos y, en tal sentido, ejercer y gozar de ellos. Al mismo tiempo, este derecho posibilita contraer obligaciones y que las actuaciones de una persona tengan reconocimiento y efecto jurídico (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr.11)

Prosiguiendo, dicho instrumento, a delimitar su alcance:

no se limita al debido registro de la persona con un nombre, lo cual es parte del derecho a la identidad, sino que principalmente protege el reconocimiento de su existencia jurídica y de todos los actos que, en tal virtud, realice a lo largo de su vida (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr.12).

El voto concurrente de esta sentencia reconoce la estrecha relación de la identidad con la personalidad jurídica, pues toda vez que, se inscribió con su identidad a otra persona, como fallecida, se le impidió al afectado el ejercicio de ciertos derechos.

En resumen, determinado (identidad) que se es, se atribuye (personalidad jurídica) que puede o debe hacer.

### **1.3. Derecho al honor**

Para la RAE honor es la “Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.” (Real Academia de la Lengua Española, 2022). Como derecho, se reconoce y garantiza en el artículo 66 numeral 28 de la CRE. Al describirlo la sentencia No.047-15-SIN-CC acoge el criterio de la Corte Constitucional Colombiana, indicando que es:

el resultado de la valoración individual que se han formado (...), respecto de los actos y ejecuciones que por ser acordes con la ley y los buenos modales (...) que la hacen merecedora de la fe, la confianza y la credibilidad que se ha sabido ganar en su manera de ser y con su gestión personal (Corte Constitucional de Colombia, 1992)

En esta línea Sessarego señala que este se instala en la dimensión de la subjetividad. El honor consiste en el sentimiento que tiene la persona en relación a su propia valía. Es la estima y respeto a la propia dignidad. Significa, por lo tanto, un momento referido a la autoestima personal. (Sessarego, 1992, p.120). Diferenciándolo del derecho a la identidad en cuanto:

Para que exista lesión a la identidad personal no se requiere, necesariamente, que la inexactitud en cuanto a la “verdad personal” signifique una alteración de índole negativa, en desmedro de la calidad de la persona. Una simple y nuda alteración sustancial de alguna importante característica, (...) aún en la hipótesis de que ello le resulte favorable, supone una lesión (...) En cambio, tratándose del honor (...) para que surja una agresión deba producirse una ofensa al sentimiento del propio valor personal. (Sessarego, 1992, p.126).

En resumen, mientras identidad es autopercepción y posibilidad de identificación, honor es autoestima por la reputación resultante de sus actos.

#### **1.4. Derecho a la igualdad**

Para Guillermo Cabanellas igualdad es “Trato uniforme en situaciones similares” (Cabanellas, 1979, p.155) Como derecho se encuentra en el artículo 66 numeral 4to de la constitución, y el artículo 11 lo consagra, además, como un principio. Por su parte, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) indica “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” (Organización de los Estados Americanos, 1969, artículo 24) Ampliándose tal noción en la sentencia 184-18-SEP-CC “Desde una perspectiva histórica, la igualdad ha sido una reivindicación por el respeto de la vida humana en condiciones de dignidad.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.68) Dignidad que el caso Duque vs. Colombia expondría:

la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, párr.91)

Es por ello que, la Sentencia 184-18-SEP-CC concluye, “La dignidad e igualdad deben ser leídas en forma conjunta, pues la plena realización humana depende del respeto, protección, garantía y promoción de los derechos, sin distinciones abusivas o arbitrarias” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.70) indicando sobre la dignidad que,

La protección de la dignidad humana, entonces, ha de ser observada con relación a las específicas condiciones de las personas, como niños y niñas quienes por su calidad vulnerabilidad se ven asistidos de una mayor tutela de la dignidad, de allí que su protección constitucional es reforzada. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.69)

En cuanto el derecho a la identidad y su relación a la igualdad, la sentencia No.388-16-EP/21, ha indicado su relevancia en los siguientes términos,

Es importante resaltar que este derecho cobra relevancia en instrumentos internacionales destinados a la protección de grupos humanos que han enfrentado condiciones estructurales de desventaja, como, por ejemplo, las mujeres. (...) Una de las formas de mantener dichas condiciones de desventaja ha sido mediante el desconocimiento o limitación de la personalidad jurídica. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr.87)

En conclusión, la igualdad implica, además de un trato uniforme entre similares, que dicho trato respete la dignidad de cada uno, lo que requiere considerar las circunstancias

particulares de cada uno. De allí que la sentencia 184-18-SEP-CC permitiera la inscripción de una niña con doble filiación materna, pues atendiendo sus particularidades, tenía igual derecho a la familia. Por eso la sentencia 388-16-EP/21 señala que restringir un derecho a un grupo, como las mujeres, aunque a todas por igual, perpetúa desventaja.

### **1.5. Derecho a la seguridad jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra contenido en el artículo 82 de la CRE. Se fundamenta en el respeto a la Constitución y la aplicación de las normas por parte de las autoridades competentes. Por su parte, la sentencia 1249-12-EP/19 la ha definido como la “certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, párr.21) Complementándose con lo indicando por la Sentencia N.º133-17-SEP-CC,

la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales. De allí que el principio de legalidad adquiere su validez a la luz del reconocimiento constitucional y no viceversa (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p.41).

Bajo tal premisa, la sentencia 184-18-SEP-CC recordó a los servidores públicos la obligación que tienen de 1) aplicar directamente los derechos constitucionales, sin que la ausencia de norma justifique su inacción. Pues conforme al artículo primero de la CRE, las personas deben vivir sin humillaciones, conforme la obligación de respeto a la dignidad humana, gozando en igualdad de los mismos derechos y obligaciones, sin discriminación. 2) adecuar el ordenamiento jurídico para brindar una tutela efectiva de sus derechos y que la norma inferior guarde correspondencia con las disposiciones constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.80)

Tal razonamiento nace de lo establecido por la norma suprema, “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo 11) Además de indicar que, tanto

instituciones como personas que ejerzan potestades estatales “Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo 226)

Por tanto, seguridad jurídica es la certeza de que principios y derechos constitucionales no pueden ser limitados en su esencia, ni formal ni materialmente, por normativa alguna ni por interpretaciones equívocas, las que deberán ser entendidas de manera integral, progresiva y tutelar para el desarrollo y protección de los derechos constitucionales.

### **1.6. Derecho a la propiedad**

Como derecho fundamental está contenido en el artículo 66 numeral 26 de la CRE “Se reconoce y garantizará a las personas (...) El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo 66)

Para comprenderlo en su dimensión constitucional, la sentencia 146-14-SEP-CC esclarece

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p.25)

Esta aclaración surge de los argumentos de la parte accionada dentro de tal caso, pues argüían que las disputas en cuanto al derecho a la propiedad son de legalidad por estar suficientemente desarrollado en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, por lo que, se puede acudir plenamente ante los jueces competentes para presentar reclamos.

Constatamos que, la diferencia radica en que el derecho **a la** propiedad respeta la aptitud jurídica de ser propietario, y el derecho **de** propiedad es el dominio sobre un determinado bien. Así, el derecho a la propiedad, precede al derecho de propiedad. Para ser propietario de un bien, primero debo tener la aptitud jurídica de ser propietario. Por ello un perro no puede ser propietario de una casa pues no es sujeto del derecho **a la** propiedad. Entonces, como derecho humano, requiere la preposición “A LA” constatándose esto pues, ella se repite en la Declaración Universal De Los Derechos Humanos (DUDH) “Toda persona tiene derecho **a la** propiedad” énfasis añadido. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, artículo 17)

Lo expuesto evidencia su estrecha relación a la personalidad jurídica. En esta línea, la sentencia 732-18-JP/20 ha indicado la importancia de los documentos de identidad para el ejercicio de los derechos de libertad como el que tratamos en este apartado:

en el ámbito de los derechos de libertad, la cédula o documento de identidad facilita el ejercicio de derechos como la libertad de contratación o la propiedad, siendo usualmente requerida para todo acto público o privado con el fin de determinar e individualizar correctamente a los intervinientes o para el acceso a determinados bienes y servicios como ocurre, por ejemplo, en las instituciones bancarias. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr.55)

### **1.7. Derecho a la vivienda**

El derecho en mención se encuentra reconocido en el artículo 30 de la CRE, que indica que las personas tienen derecho a una vivienda adecuada y digna. Por su parte, la DUDH indica “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la **vivienda**” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, artículo 25) (*énfasis añadido*) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que, “Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para **asegurar** la efectividad de este derecho” *énfasis añadido* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976, artículo 11)

La definición de vivienda como “Lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas.” (Real Academia Española, 2022) nos sirve como punto de partida,

pero ella es obsoleta si no la entendemos a la luz de las disposiciones antes mencionadas. Es por ello que la sentencia 146-14-SEP-CC ha indicado:

El derecho a la vivienda no se debe interpretar en sentido estricto o restrictivo, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p.38)

Infiriéndose, que es un derecho estrechamente vinculado a otros, confirmándose en la sentencia 148-12-SEP-CC, “Una interpretación integral del texto constitucional conlleva a determinar una interdependencia de derechos, para conseguir una protección judicial eficaz de los mismos.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, p.13) Por lo que, “este derecho se encuentra a su vez en estrecha relación con el derecho a la propiedad privada” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, p.20)

### **1.8. Derecho al voto**

Cabanellas lo define como:

actitudes (...), para aprobar o rechazar alguna propuesta, para elegir a alguna persona o a varias para determinados cargos, para juzgar la conducta de alguien o para mostrar la adhesión o discrepancia con respecto a una o más personas (Cabanellas, 1979, p.497)

La CRE define al Ecuador como un Estado democrático, cuya “soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es fundamento de la autoridad” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo 1) misma que se ejerce a través de las formas de participación previstas en la constitución. En este sentido, los artículos 61 y 62 de la CRE establecen los derechos de participación, entre ellos el voto. Por su parte, el artículo 64 de la CRE, establece que los derechos de participación sólo se suspenderán por interdicción judicial o sentencia ejecutoriada privativa de libertad. Así también, el artículo 66 numeral 28 indica que el

derecho a la identidad personal, abarca, dentro de una lista no taxativa, las manifestaciones culturales, políticas y sociales.

Entonces, afectar el derecho al voto violentaría derechos constitucionales de dos maneras 1) Como derecho a la identidad entendido este como expresión de un valor significativo del ciudadano en cuanto a sus raíces moral, ideológica y política; y 2) el derecho como tal, “la posición activa del ciudadano dentro de la posibilidad de participar en el gobierno de la nación” (Oyarte, 2016, p.309) que como señala la propia constitución en su artículo primero, es fundamento de la autoridad.

### **1.9. Derecho al buen vivir**

El Buen Vivir es un principio que se encuentra contenido desde el preámbulo de la CRE, que abarca una serie de derechos, garantías, instituciones y obligaciones orientadas a su consecución.

Se ha definido al buen vivir como:

la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte dignas, (...) el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con (...) la prolongación indefinida de las culturas humanas. El Buen Vivir supone tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, y que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno —visto como un ser humano universal y particular a la vez— valora como objetivo de vida deseable e (tanto material como subjetivamente, y sin producir ningún tipo de dominación a un otro) (Consejo Nacional De Planificación, 2009, p.387)

Como se mencionó previamente, no es sólo un derecho de las personas sino un principio orientador que atraviesa la política pública, el sistema judicial, hasta la vida en la sociedad. Siendo clara la norma suprema al establecer: “El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo 275), tal importancia tiene ello que para la consecución de este principio, se impone al Estado la obligación de “Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo

277), ello se reitera en el título VII de la CRE “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo 341)

En resumidas palabras la posibilidad de vivir en paz, libertad y con posibilidad de lo que cada uno valora como meta de vida sin afectar a terceros, para lo cual el goce de otros derechos es indispensable.

### **1.10. Caso en concreto**

Alrededor del 2004 al renovar su cédula en la Dirección General de Registro Civil, (en adelante “Registro Civil”), una funcionaria de la entidad, al pretender verificar sus datos, le preguntó si su domicilio era en el Comité del Pueblo y su ocupación Quehaceres Domésticos. Información que no le correspondía por ser otro su domicilio y su profesión la de odontóloga. Sin embargo, se procedió normalmente con el trámite, y no se dio mayor importancia a la incongruencia de estos datos.

En 2007, al pretender renovar su cédula de ciudadanía en el Registro Civil le informaron que no era posible, ya que se encontraba bloqueada debido a que una persona pretendió contraer matrimonio con su cédula de identidad, hecho que la entidad impidió presumiblemente porque María Dolores Haro Mancheno (en adelante “la ciudadana”) ya se encontraba casada desde el año 1997. Tras realizar un proceso de verificación de su identidad la ciudadana fue desbloqueada del sistema del Registro Civil y pudo renovar su cédula.

El 9 de agosto de 2010, al querer realizar una compra en el local de electrodomésticos Artefacta en su agencia de Sangolquí, a la ciudadana se le informó que ya tenía una deuda en dicho local y que los datos registrados a su nombre no coincidían con la copia de sus archivos, donde consta una cédula con sus datos personales, pero con distinta firma y foto. Meses después, en mayo de 2011 solicitó sus fondos de reserva en el Instituto de Seguridad Social del Ecuador (en adelante “IESS”), al revisar su historial de aportaciones, además de los aportes hechos por sus empleadores, figuraban aportaciones hechas a su nombre como empleada de servicio doméstico, información que resultaba completamente errónea, puesto que su profesión es odontóloga y no conocía a la supuesta empleadora. Tras estos hechos, el 16 de junio de 2011, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Pichincha, por la infracción de usurpación de nombre, solicitando que, a través de los datos de la empleadora

proporcionados en la denuncia, se contacte e investigue a la suplantadora de su identidad y se tome las acciones pertinentes por la infracción cometida ante la ley. No obstante, pese a la información proporcionada no obtuvo resultados por parte de Fiscalía y nunca se tomaron acciones en contra de la desconocida que suplantó su identidad.

En 2013, con la venta de un inmueble, de propiedad conjunta con su ex cónyuge, pretendió adquirir una nueva vivienda con el dinero de la venta del mismo. Sin embargo, a lo largo de ese año tuvo varios problemas con entidades, tanto públicas como privadas, puesto que, en los registros acerca de sus datos personales, figuraba como una persona fallecida. Consecuentemente, se acercó al Registro Civil donde le confirmaron que existen: 1) una partida de defunción inscrita a su nombre, 2) supuestos hijos que no conocía.

Por los eventos antes mencionados, el primero de noviembre de ese año solicitó al Registro Civil se investigue su identidad, pues existía otra persona con su misma identificación que se encontraba realizando actividades en su título y que incluso había reconocido hijos a su nombre. Persona que actualmente se encontraba fallecida por lo cual ella mantenía esta condición jurídica.

Tras esto la entidad respondió con el Informe Técnico-Jurídico No. 498, de 10 de enero de 2014, emitido por la Unidad de Control de Gestión Institucional de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, (en adelante “Informe No. 498”), dentro del cual Certificó:

1. La existencia de una suplantación a su identidad desde el año 1993: “[...] efectivamente Haro Mancheno María Dolores, con número de cédula de ciudadanía 170919496-1 individual dactilar V4444V4444 fue suplantada por una ciudadana desconocida”. En dicho informe, se demuestra que el ilícito fue cometido ante las instituciones del Registro Civil a partir de los siguientes hechos: primero, la firma y fotografía son diferentes; segundo, la fecha de cedulación registra el 19 de mayo de 1997, fecha que no existe como emisión de renovación de su cédula en el registro histórico del Registro Civil; tercero, la especie valorada no.722982 no registra en la base de datos del Sistema As400.
2. Que la persona suplantadora registró dos ciudadanos como hijos con la identidad de María Dolores Haro Mancheno.
3. Que con el documento público de la persona suplantadora fue emitida un acta de defunción, razón por la cual constaba como fallecida.

4. Que al haber acreditado la legítima titularidad de la identidad se proceda de acuerdo al artículo 70 del Instructivo Estandarización De Procedimientos Del Sistema Nacional De Registro Civil, (En adelante “IPSNRC”) esto es:
  - a. Actualizar el tipo de ciudadano de FALLECIDO a CIUDADANO
  - b. Se inserte una nota marginal en el acta de defunción que diga “SERÁ ÚNICAMENTE CONFERIDA A EFECTOS DE SEGUIR EL TRÁMITE JUDICIAL DENULIDAD DE PARTIDA”

Tras las conclusiones se le informó que debía ser ella quien inicie el proceso judicial antes mencionado. Por lo que el gravamen judicial no fue asumido por la entidad.

Pese las resoluciones dictadas el 10 de enero de 2014, la nota marginal no fue insertada por la Dirección Técnica del Registro Civil, entidad entonces encargada. Así lo confirmó en el año 2019 el Alcance N 1 Al Informe técnico jurídico No.498 (en adelante Alcance No.1).

Pese a la emisión del informe No.498, su condición no fue restaurada hasta tres años después de su solicitud, cuando la ciudadana ingresó una solicitud tras que la empresa en la que trabajaba le informó que se veía impedida de realizar sus aportaciones al SEGURO SOCIAL, por constar como fallecida.

En el año 2016 se dio cumplimiento a las conclusiones dictadas en el Informe, mediante oficio N DICM-2016-0067-0, de fecha 10 noviembre de 2016, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Investigación, Prevención y Seguimiento, en el que se dispuso que “se proceda a realizar la actualización de los datos de la usuaria Haro Mancheno María Dolores, en lo que respecta al Tipo de Ciudadano de FALLECIDO a CIUDADANO”

El 19 septiembre de 2018, durante un proceso de depuración y sincronización de defunciones que llevó a cabo la Dirección de Servicios de Información Registral, se volvió a realizar la actualización de su campo tipo de ciudadano de CIUDADANO a FALLECIDO.

El 24 marzo de 2019, al disponerse a sufragar, le fue informado que no podía cumplir con tal derecho porque constaba como fallecida, por lo que el 05 de abril de 2019 solicita el cambio de la condición de ciudadano, advirtiendo, esta vez, de su necesidad de ser atendida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por lo cual el Registro Civil mediante el Alcance No.1 dispone:

1. Actualizar en el tipo de ciudadano de FALLECIDO a CIUDADANO
2. Colocar un bloqueo en la filiación 170919496-1 que diga “CASO TRANSPARENCIA No. 498 y ALCANCE No. 1” y en el campo de observaciones lo siguiente “Presentar nulidad acta registral de defunción”
3. Remitir el presente alcance a la Coordinación Zonal 9 a fin de que se inserte en el acta registral de defunción la nota marginal que indique “SERÁ ÚNICAMENTE CONFERIDA A EFECTOS DE SEGUIR EL TRÁMITE JUDICIAL DENULIDAD DE PARTIDA”

En mayo de 2019 es despedida de su trabajo en FABRILFAME S.A., donde trabajó durante 12 años. Es menester señalar que esta empresa también tuvo problemas para acreditar sus aportaciones por constar como fallecida y que hasta donde conoce en el sistema del IESS permanecía como fallecida al menos hasta julio de 2019.

En el mes de marzo del año 2022, tras el fallecimiento de su padre, a fin de realizar los trámites legales pertinentes, se dispuso a obtener su partida de nacimiento. Sin embargo, funcionarios de la entidad le comunicaron que se encontraba bloqueada en el sistema, por lo que no podían emitir ningún documento de tal identidad. Su cédula caducará en octubre de 2023 y le fue informado que no podrán emitir una nueva.

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1. Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo inductivo, por ende, partimos de una premisa hipotética que surge a partir de evidencias recolectadas, las cuales son analizadas a partir del pensamiento crítico que nos permita tener una posible conclusión universal que se encuentre cercana a la verdad. En todo el proceso investigativo nos basamos únicamente en hechos tangibles obtenidos por medio de exploración y observación, mantendremos conclusiones que nos permitan adquirir conocimientos nuevos al final de la misma.

### **2. Recolección de datos**

En este estudio, se realizará el análisis del caso de María Dolores Haro Mancheno, a través de los documentos recopilados, la realización de una entrevista a la víctima e información

obtenida de casos similares. Por medio de sentencias previas, responderemos la pregunta principal

## **CAPITULO II**

### **1. Análisis de datos**

#### **1.1. Suplantación**

La CRE establece como deber primordial del Estado el “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo 3), en concordancia su artículo 11, numeral 9, establece que el más alto deber del Estado es cumplir y hacer cumplir la Constitución. Y en su artículo 426 dispone que todos se encuentran sujetos a tal norma, siendo los derechos consagrados en ella, especialmente, de directa aplicación, no pudiendo alegarse falta de ley para su vulneración.

Por su parte, la Corte Constitucional ha resaltado que el Registro Civil es el órgano garante del derecho a la identidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr.52). A través de este el Estado hace efectivo el mismo. En concordancia, la Ley Orgánica De Gestión De La Identidad Y Datos Civiles, (en adelante “LOGIDC”) establece que el Registro Civil será el encargado de la gestión “de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas” (Asamblea Nacional, 2016, artículo 5) del mismo modo que lo hacía el artículo 1 de la derogada Ley De Registro Civil, Identificación Y Cedulación (1976).

En este sentido, resulta claro, como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, que es obligación de esta entidad llevar un registro adecuado con información veraz, pues sus deficiencias en su control lo harían responsable incluso de las acciones de los administrados. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr.41). En este mismo sentido, el artículo 11, numeral 9, antes citado, determina que el Estado será responsable y estará obligado a “reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias/os, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo11)

Es por ello que, si bien la suplantación de la identidad figura como un delito, en el presente trabajo no se realizará un análisis respecto a la responsabilidad penal que tiene la persona suplantadora. Puesto que nos enfocaremos en el análisis de los derechos constitucionales vulnerados, resulta imperante, de conformidad a los artículos previamente citados, concentrarse en determinar la responsabilidad de la institución que posibilitó que la violación al derecho constitucional a la identidad y conexos, fuera posible de consumar. Pues, con un adecuado control, la suplantación no hubiese escalado del campo penal al constitucional.

Así, en el marco de la responsabilidad objetiva que el antes citado artículo 11 establece, es que diferenciamos el delito penal a cargo de la suplantadora, de la responsabilidad constitucional que poseen los agentes como garantes de derechos fundamentales, en el marco de sus funciones en un Estado Constitucional de derechos, a partir de un delito cometido ante ellos.

### ***1.1.1. Inscripción de hijos a su nombre***

Es imperante señalar que a la fecha no se conoce con exactitud el momento desde el cual la suplantadora de María Dolores Haro Mancheno (en adelante “suplantadora”) ha estado utilizando ilegítimamente su identidad, ello pues, si bien en el Informe No.498 se determina que la especie No.722982 data del 19 marzo de 1997. La inscripción de dos hijos determinados en ese informe es realizada en 1993 y 1994. En este sentido, la investigación en dicho informe no considera otros actos jurídicos realizados por la persona suplantadora, posiblemente, con otro documento falsificado. A su vez, la Fiscalía General del Estado jamás realizó investigación alguna que precise los actos y hechos jurídicos realizados en usurpación de la identidad. Por lo que no se conoce el momento a partir del cual este ilícito inició.

Sin embargo, es posible concluir que estos acontecimientos no son los únicos realizados suplantado la identidad y que existen además otros previos, puesto que:

- a) En el informe técnico jurídico se citan cuatro partidas de nacimiento correspondientes a los hijos ROJAS HARO y VEGA – HARO, estos últimos inscritos con la especie N.722982 siendo ellos de la suplantadora. Del análisis se establece lo siguiente,

En cuanto a los hijos VEGA – HARO:

1. DARWIN ALEXIS VEGA HARO inscripción elaborada el 09 Agosto de 1993, fecha de nacimiento 04 enero de 1993, como observaciones consta tercer parto.
2. KARINA ALEXANDRA VEGA HARO inscripción elaborada el 13 Mayo de 1994, fecha de nacimiento 24 marzo de 1994 como observaciones consta cuarto parto.

En cuanto a los hijos ROJAS – HARO:

1. CAMILO RAMÓN ROJAS HARO inscripción elaborada el 18 septiembre de 1998, fecha de nacimiento 04 mayo de 1998, indicando en el campo de observaciones primer parto, padres casados entre sí.
2. MARTIN EMILIO ROJAS HARO inscripción elaborada el 24 abril del 2001, fecha de nacimiento 22 enero de 2001 indicando en el campo de observaciones segundo parto, padres casados entre sí.
3. FLAVIA RAFAELLA ROJAS HARO inscripción elaborada el 22 agosto de 2003, fecha de nacimiento 14 abril de 2003, indicando en el campo de observaciones padres casados entre sí.

Al cotejar las partidas se demuestra que las firmas bajo su identidad son distintas, pues en las partidas de los hijos de la suplantadora consta la misma firma que en la cédula falsificada. Asimismo, al comparar las fechas de nacimiento e inscripción de sus hijos con aquellas de los de la suplantadora se evidencian numerosas contradicciones. Llama especialmente la atención que las partidas más antiguas registren como tercer y cuarto parto, lo que implicaría necesariamente un primer y segundo previos a 1993.

- b) Por su parte, la ciudadana menciona que, previo la emisión del Informe 498, un funcionario del Registro Civil al momento comunicarle de su situación le indicó que acerca de la existencia de cuatro hijos, por lo que aparte de los ciudadanos VEGA - HARO, existen dos más que posteriormente no fueron mencionados en tal informe. Lo cual explicaría la inconsistencia en la existencia de un tercer y cuarto parto, pero no de un primero y segundo.
- c) Del mismo modo, al consultar los procesos judiciales iniciados por María Dolores Haro Mancheno encontramos que el 10 de enero del año 1997 se ingresa uno por alimentos en contra de Tapia Cajamarca Nelson German, persona que la ciudadana no conoce, además de que en tal fecha ni siquiera había tenido a su primer hijo. Por lo que, este ciudadano se trataría, posiblemente, del padre de los hijos restantes o de

al menos uno de ellos. Lo cual, nuevamente explicaría la inconsistencia en el Informe 498, en cuanto el número de partos constantes de la persona suplantadora.

Por las razones expuestas, es posible concluir que la suplantación de la identidad de la ciudadana no se limita a lo determinado por el Informe 498. Con lo dicho, hemos pretendido ampliar la visión del marco de los fraudes cometidos contra el Registro Civil, pues, como se demostrará adelante, es a través de la institución garante del derecho a la identidad que se producen las afectaciones constitucionales.

Respecto de las inscripciones es menester precisar que, si bien la persona suplantadora hizo uso doloso de la identidad de la ciudadana, el responsable de la emisión de tales actos es el Registro Civil. El artículo 261 de la CRE es muy claro al precisar que el Estado central tiene la competencia exclusiva sobre el registro de personas. Y, en este sentido, cuando esta entidad registró a tales ciudadanos como hijos de María Dolores Haro Mancheno, se convirtió en la única responsable porque la emisión de estos documentos se encontraba en su exclusiva competencia. Toda vez que las inscripciones mencionadas son documentos emitidos realmente por la entidad y no falsificaciones, resultan en distorsiones de la identidad de María Dolores Haro Mancheno, provocadas enteramente por el Registro Civil.

### ***1.1.2. Informe técnico jurídico 498***

La CRE, en su artículo 66, numeral 23, reconoce el derecho de petición, mismo que abarca el recibir respuestas motivadas. En virtud del mismo la ciudadana, en el año 2013, solicitó al Registro Civil se investigue aquello referente a su identidad, hijos inscritos a su nombre y condición de fallecida. Sin embargo, la institución realizó una investigación insuficiente, aparentemente, encaminada a deslindar su responsabilidad de resolver los problemas evidenciados en dicho documento, sus conclusiones apenas dan una solución provisional a su condición de fallecida, no se pronuncian respecto de las demás circunstancias en conflicto y, finalmente, trasladan el gravamen de cargar con un juicio de nulidad de partida a la peticionaria. A continuación, fundamentaremos como el presente informe encamina su análisis a la exigencia de un juicio de nulidad de partida de defunción y como este no resulta idóneo para reparar el derecho a la identidad vulnerado.

### ***1.1.3. Exigencia juicio de nulidad de partida***

En el informe No.498 emitido por la entidad se concluye que se emite el mismo con el objeto de que el usuario proceda a iniciar el juicio contencioso administrativo con finalidad de anular la partida de defunción. Posteriormente, en el numeral 2,2 de su alcance No.1, se reiteran los motivos con los cuales, la entidad, sustenta tal posición:

1. “Podría afirmarse que la copia de la cédula en cuestión no fue emitida por la institución, por no figurar en el sistema en la fecha que figura en el anverso, ni la especie valorada como emitida para la usuaria.” “Resultando ser posiblemente un documento falsificado”
2. Lo dispuesto por el IPSNRC “Rehabilitación de cédula de fallecido a vivo (...) Con el informe dactilar se insertará en el acta de defunción una nota marginal en el sentido de que la misma será únicamente conferida para efectos de seguir el trámite judicial de NULIDAD DE PARTIDA (...)” (Dirección General De Registro Civil, Identificación Y Cedulación, 2007, artículo 70).
3. Además de lo expuesto, funcionarios del Registro Civil expresaron verbalmente que la institución no podía dejar sin identidad a una persona y a sus hijos.

Al respecto se debe mencionar:

1. El Informe No.498 contiene, dentro de sus anexos, el registro histórico de las actualizaciones de la cédula de María Dolores. Dentro de su fundamentación técnica la entidad se pronuncia respecto al segundo registro en el cual modifica su estado civil de soltero a casado. Seguido se pronuncia sobre el registro octavo por el cual modifica su estado civil de casado a divorciado. Con ello se abstiene de pronunciarse sobre cinco actualizaciones previas, que en su mayoría son bloqueos, y dentro de las cuales es precisamente el tercer registro del año 1997, el que evidencia indiscutiblemente que la cédula, inicialmente falsificada, fue incorporada a los registros de la entidad tornándose un documento oficial reconocido por la misma. Pues dentro del campo profesión/ocupación figura “Que hacer domésticos”, labor que nunca ha tenido, y que la denuncia a la fiscalía que figura como anexo al propio Informe No.498 (y que es transcrita dentro de su fundamentación técnica) ya lo dejaba claro y que debió considerarse para realizar una investigación apropiada. En conclusión, la consideración de que tal cédula resulta un documento falsificado es incorrecta al considerar que la propia entidad otorgó legitimidad al mismo al incorporarlo a sus registros en el

año 1997. Registro del que convenientemente parece abstenerse de pronunciar, pues sin tal consideración le fue posible deslindar su responsabilidad dentro de las conclusiones del informe.

2. El 01 noviembre de 2013 la ciudadana requiere al Registro Civil se investigue su identidad, pues existía otra persona con su misma identificación que se encontraba realizando actividades en su título y había reconocido hijos a su nombre. Misma que actualmente se encontraba fallecida y que tal duplicidad le estaba generando problemas. Es en virtud de ello que la entidad realiza el análisis contenido en el Informe No.498. Tras lo expuesto, queda claro que la controversia a resolver es todo aquello referente a su identidad, hijos a su nombre y condición de fallecida.

Sin embargo, la entidad se ha limitado a dar una solución parcial a su requerimiento pues:

- a. Respecto a la incorporación de la cédula a sus registros ha realizado un análisis que deja de lado consideraciones importantes como los registros de diversos bloqueos que mantenía, y la tercera actualización. Omisiones que favorecen librar a la entidad de responsabilidad y que han sido expuestos en el párrafo precedente.
- b. Respecto a los hijos inscritos a su nombre, 1) Determina se realizaron a partir de la cédula de la suplantadora. 2) Reconoce que tal fraude fue realizado en contra de la entidad garante de sus derechos 3) Omite continuar con la investigación de los hijos VEGA – HARO pues los expedientes de nacimiento ‘‘lamentablemente no reposan el archivo de la provincia’’ por lo cual concluye que no es posible determinar con que cédulas fueron inscritos tales ciudadanos. Omisión que, de no existir, modificaría la identidad de tales ciudadanos al demostrarse que no son hijos de la titular verdadera de la identidad y que evidenciaría que en reiteradas ocasiones la entidad desprotegió el derecho a la identidad de la ciudadana por no contar con las seguridades suficientes que permitieron las inscripciones a partir de un documento falsificado. 4) Su análisis se limita exclusivamente a los hijos VEGA – HARO pese a que estos registraban como tercer y cuarto parto de la ciudadana desconocida, el último en 1994, existiendo necesariamente dos anteriores, de los cuales no se hace indagación alguna. Observamos pues, que,

pese a que la entidad escuetamente reconoce su responsabilidad por la falta de protección al derecho a la identidad de la ciudadana, omite investigar adecuadamente pues favorece a la misma en cuanto que no asume la obligación de proporcionar una solución sobre la situación de tales hijos falsos.

- c. Respecto a la condición de fallecida, la entidad resuelve de conformidad al artículo 70 del IPSNRC, por el cual se procede a rehabilitar el código de fallecido a ciudadano, y dispone a la víctima realizar el proceso judicial en el cual se encargue de anular tal partida. Sin embargo, la entidad extralimita sus facultades con tal disposición, pues el artículo 70 del referido instructivo no dispone que tal gravamen deba ser soportado por el ciudadano. En este sentido, la solución respecto a su condición de fallecida resulta incompleta, pues la entidad competente jamás procedió a dar una solución definitiva con la anulación de la partida.

Por lo expuesto, observamos que la fundamentación dada en el Informe No.498 no logra sustentar la conclusión por la cual la ciudadana deba iniciar el juicio de nulidad de partida, pues la causa que motiva tal informe fue la petición de la ciudadana respecto a la investigación de su identidad, los hijos atribuidos a su nombre, y su condición de fallecida. Temas que no son abordados adecuadamente y que la entidad distrae de resolver al incurrir en vicios de incongruencia al otorgar su conclusión, por lo cual la entidad no ha motivado la razón de aplicar el artículo 70 del IPSNRC en el sentido que se ha hecho, esto es, que sea la ciudadana quien incurra en llevar a cabo el proceso judicial de nulidad.

3. Al respecto, debemos mencionar que la falta de voluntad de resolver adecuadamente aquellos temas en torno a la entidad de María Dolores Haro Mancheno, parece provenir de que hacerlo modificaría la condición jurídica de varias personas (la propia suplantadora además de sus hijos). Responsabilidad que, por su trascendencia, el Registro Civil evita asumir trasladándola a la ciudadana. Sin embargo, la aseveración de que esta entidad no cuente con las herramientas constitucionales adecuadas para solucionar la controversia es falsa. Los motivos son los siguientes:

- a. El Estatuto del Régimen Jurídico Y Administrativo De La Función Ejecutiva, establece que para la anulación de los actos declarativos de derechos se

requiere que previamente la propia administración declare la lesividad del acto para el interés público y posteriormente lo impugnen judicialmente (Presidencia Constitucional De La República, 2002, artículo 97).

- b. Del mismo modo, el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), indica que para la anulación de actos administrativos que generen derechos, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos al interés general, con el objeto de proceder con la acción judicial de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. (Asamblea Nacional República Del Ecuador, 2017, artículo 115)
- c. Por su parte, la derogada Ley De Registro Civil, Identificación Y Cedulación establecía que “los hechos o actos constitutivos o modificatorios del estado civil de una persona no podrán ser reformados ni anulados, sino en virtud de sentencia judicial.” (Congreso Nacional, 1976, artículo 61), el artículo 1 del mismo cuerpo legal determinaba que la finalidad de tal institución es la de organizar las inscripciones relativas al estado Civil de las personas competencia, que de conformidad al artículo 261 de la constitución, es exclusiva del Estado, así mismo el IPSNRC reconoce que el Registro Civil, ejerce la rectoría sobre los actos relativos al estado civil de los ecuatorianos. (Dirección General De Registro Civil, Identificación Y Cedulación, 2007, artículo 1)
- d. En este mismo sentido establece la actual LOGIDC en su artículo 82 que los registros realizados en contravención a la ley se ventilarán en sede judicial. Y además indica que el Registro Civil será el encargado de la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas. (Asamblea Nacional, 2015, artículo 5) Finalmente, en su artículo primero establece que su objeto es garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.

Respecto de la acción de lesividad indica Dromi que “Es un proceso especial en el que adopta la posición de demandante la misma entidad pública que dictó el acto que

constituye el objeto de la pretensión (...) que no puede revocar per se'' (José Dromi, 2000, pág. 1) ,

sobre la legitimación activa en la acción de lesividad el mismo autor indica que siempre

Será la administración autora del acto, que, en virtud de lo dispuesto en las leyes, no podrá revocarlo. Tal entidad deberá tener, para deducir la pretensión, interés directo, vale decir ser titular de un derecho derivado del ordenamiento que considere infringido por el acto. (José Dromi, 2000, pág. 6)

Por lo expuesto, no sólo se observa que la entidad poseía en ese entonces y ahora de herramientas constitucionales suficientes para resolver la situación por esta generada, sino que tiene el deber de usarlas al ser la entidad protectora de los datos concernientes a la identidad de las personas. El mecanismo adecuado es el judicial a través de la declaratoria de lesividad, al tratarse de actos que han generado derechos que dañan el interés general. De la lectura de la norma se desprende que el legislador ha precautelado que el Registro Civil no pueda revocarlos por sí mismo por resultar tal acción en una posible arbitrariedad, como indica Dromi:

La acción de lesividad se equilibra con la estabilidad de los actos administrativos por cuanto la Administración no puede revocar libremente sus decisiones y, en su caso, debe declararlas lesivas. Sin duda, el privilegio justificado de la acción de lesividad es más razonable que el injustificado de la libre y arbitraria revocación de los actos declaratorios de derechos. (José Dromi, 2000, pág. 2)

Arbitrariedad que, como temían los funcionarios 'deje sin identidad a una persona y a sus hijos' pero tal cautela no suprime la obligación de iniciar el correspondiente proceso judicial, mismo que se mantiene a cargo de la entidad por la rectoría que ejerce de la protección de estos datos que, alterados, suponen un daño a derechos constitucionales, personas e instituciones y a la propia entidad emisora, configurándose el daño al interés general.

#### ***1.1.4. Omisión anulación***

Como se ha expuesto previamente, la responsabilidad de la entidad surge a partir de que el documento falsificado fue introducido en sus registros con o sin el conocimiento de sus funcionarios, el cual fue utilizado por las instituciones del Registro Civil para generar

documentos con información falsa a partir del fraude cometido en su contra. Recalamos que, si bien la infractora utilizó sus datos, el fraude se cometió en contra del Registro Civil y los documentos emitidos son de autoría de la entidad.

El perjuicio generado a su persona por el Registro Civil consta de los siguientes hechos: 1) La inscripción de cuatro hijos de la suplantadora a su nombre; 2) La incorporación en sus registros de los datos de la suplantadora como suyos, entre ellos domicilio, ocupación, conforme consta en el registro tercero en actualización de datos anexo al informe 498; 3) La inscripción de la partida de defunción de la suplantadora con sus datos de filiación. 4) La insuficiente investigación realizada acerca de la suplantación, cual no resuelve lo peticionado por la ciudadana y se encamina a trasladar la responsabilidad del proceso judicial, a la misma. 5) La omisión de resolver los conflictos antes mencionados una vez tuvo conocimiento. En este apartado nos enfocaremos respecto este último hecho. Juan Carlos Cassagne señala que:

La clave para determinar la falta de servicio y, consecuentemente, la procedencia de responsabilidad estatal por un acto omisivo se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica, Esta última se perfila sólo cuando sea razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar los daños en la persona. (Cassagne, 1998, p. 301)

El artículo 11 numeral 9 de la norma suprema expresa la responsabilidad objetiva, por su parte el COA prescribe que, cuando un particular haya sido perjudicado por las actuaciones y omisiones de las instituciones del sector público, estas responderán por tales daños, ello siempre que el ciudadano no haya tenido la obligación jurídica de soportarlos. Incluso cuando las acciones de la administración hubiesen sido lícitas. (Asamblea Nacional República Del Ecuador, 2017, artículo 330)

Es por ello que la responsabilidad objetiva ya había sido concebida desde la Constitución Política del Ecuador de 1967. Cómo señala Javier Pérez Royo, “La seguridad es lo que justifica el Estado. Es lo único que puede explicar que los hombres abandonen el Estado de naturaleza y decidan constituirse políticamente” (Royo, 2007, p. 487), ya que la constitución resulta en una garantía de la seguridad antes mencionada, su existencia jurídica radica limitar la voluntad de las autoridades en la repercusión a los derechos de los ciudadanos. Por su parte, Juan Carlos Cassagne al explicar el principio de igualdad ante las cargas públicas como eje del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

expresa “En el derecho público, los desequilibrios que provoca el accionar ilegítimo del Estado se compensan o indemnizan cuando no pesa sobre el particular la obligación de soportar el daño”. (Cassagne, 2018, p. 374)

En este sentido, debemos indicar que no solamente las acciones cometidas hasta el 2014, año en el cual se emite el Informe No.498, constituyen afectaciones por parte del Registro Civil. Sino que la actitud tomada por parte del Registro Civil frente al conocimiento de estos hechos constituye otra afectación en sí misma. Separamos así las vulneraciones constitucionales en dos: i) Aquellas previas a la emisión del Informe No.498, que catalogamos como omisión de cuidado y; ii) Aquellas posteriores a él, catalogadas como omisión de reparación.

Cómo se ha expuesto dentro de los párrafos iniciales, la condición de tipo ciudadano de FALLECIDO a CIUDADANO dentro de los registros de la entidad, no fue restaurada hasta el año 2016, tres años después de su petición inicial, situación que fue remediada solamente tras una nueva petición realizada por la ciudadana ese mismo año. La vulneración al restablecimiento de su condición dentro de los registros radica enteramente de la omisión de la entidad encargada al no cumplir con las disposiciones del Informe No.498.

Por otra parte, en la petición realizada por la ciudadana, en el año 2016 se solicitó que se deje sin efecto el registro de defunción de la persona suplantadora con el objeto de que deje de generar más perjuicio a su persona. Sin embargo, la entidad mediante Oficio n DICM-2016-0067-O, se desvía de lo solicitado y simplemente, procede a realizar, una actualización al tipo ciudadano de FALLECIDO a CIUDADANO. Cual es una solución provisional, pues el acta de defunción permanece vigente, siendo lo correcto en virtud de asegurar el derecho a la identidad y conforme de lo peticionado, la declaración de lesividad y su subsecuente judicialización. Pese lo dicho, dentro de este oficio la entidad insiste en trasladar su responsabilidad al expresar “tomar en consideración las recomendaciones respecto a realizar el trámite correspondiente para nulidad del acta de defunción”.

Posteriormente, en el año 2019 al conocer que, nuevamente, fue cambiada su condición de tipo ciudadano de CIUDADANO a FALLECIDO, la ciudadana solicitó, por tercera ocasión, la nulidad del acta de defunción a fin de poder ejercer sus legítimos derechos de ciudadanía que fueron coartados por la negligencia de funcionarios del Registro Civil. En respuesta, el alcance al informe 498 emitido en virtud de tal petición, evade, nuevamente, resolver lo solicitado y procede exclusivamente a reestablecer su condición de FALLECIDO

a CIUDADANO, cual, como se ha dicho, resulta en una medida provisional por permanecer vigente el acta de defunción, como reconoce la entidad en el propio Alcance No.1 en su numeral 1.10. Al respecto destacamos lo señalado por Ismael Quintana:

la omisión lesiva de derechos referirá siempre a toda inercia proveniente de cualquier autoridad, ente o poder del Estado (...) que vulnera, directamente, derechos humanos (...) siempre que el afectado haya requerido la previa actuación del ente omiso, teniendo esta última competencia sobre lo pedido. (Quintana, 2016, p. 246)

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia 133-17-SEP-CC, determinó que, 1) El inicio de un juicio administrativo por datos relativos a la identidad constituye un gravamen ilegítimo a soportar por el ciudadano pues tendría que contar con un abogado, tiempo y recursos económicos suficientes para el trámite judicial. 2) El Estado constitucional de derechos implica la aplicación directa de la constitución por la institución garante del derecho para el reconocimiento de su dignidad humana. 3) El proyecto de vida se ve afectado cuando no se respeta el derecho a la identidad.

Por último, es menester destacar, que pese la determinación de la suplantación a la identidad cometida en su interior, no se comunicó de tal particular a las demás instituciones públicas y privadas del Ecuador, por lo cual, la afectación a la condición jurídica de la ciudadana ni siquiera pudo ser mitigada proporcionando a otras instituciones del conocimiento del hecho para poder proteger su situación, en el marco de sus competencias. Constituyendo tal falta de comunicación, como una desprotección al momento de prevenir la vulneración el ejercicio al derecho a la identidad de la ciudadana.

#### ***1.1.5. Alcance No.2 informe técnico jurídico***

En el año 2022 tras solicitar su partida de nacimiento cual fue negada por constar un bloqueo en su identidad, la ciudadana solicitó se le explique el motivo de su bloqueo, así como, nuevamente, su partida de nacimiento para continuar los trámites administrativos necesarios tras el fallecimiento de su padre. Por lo que, impedida de obtener sus documentos por la vía regular, se dirigió a la máxima autoridad, tras esto la entidad emitió un correo en el que si bien indicaba adjuntar el documento, no constaban los anexos descritos, es por ello que se acercó a las oficinas del Registro Civil donde finalmente le entregaron tal partida y “Respecto a la solicitud para conocer el motivo del bloqueo se adjunta una copia certificada

del alcance No. 1 y 2 al INFORME TÉCNICO JURÍDICO No. 498'' por lo que en ese momento tuvo conocimiento de un segundo alcance al informe técnico jurídico.

De la lectura del mismo se constata que en el año 2019 tras el bloqueo de dos de los ciudadanos hijos de la suplantadora, su defensora se acercó a las oficinas de la entidad con el objeto de que puedan renovar sus cédulas, además, dos ciudadanos más se acercaron también. Es así que tras declarar que su madre suplantó la identidad, el Registro Civil resolvió 1) Levantar el bloqueo de los hijos de la suplantadora; 2) Que el número único de identidad de la madre en las inscripciones de tales ciudadanos conste XXXXXXXXXXXX; 3) Que en el acta de defunción de la ciudadana conste el NUI como XXXXXXXXXXXX; 4) Se disocie la identidad de la usuaria María Dolores Haro Mancheno con NUI 170919496-1 de tal acta de defunción y de la filiación de los ciudadanos hijos de la suplantadora.

Este segundo alcance demostraría lo expuesto a lo largo de este capítulo, 1) Que la entidad siempre ha contado con las herramientas jurídicas necesarias para la resolución del problema presentado en este capítulo, 2) que ha realizado una pobre investigación respecto a la filiación pues se han acercado 4 personas y no 2 como el registro civil, con una total falta de lógica, establecía.

Es menester recalcar que este documento no resuelve la situación jurídica de la ciudadana, pues como queda patente este alcance 1) No es un acto dirigido hacia ella, tanto así que jamás fue notificada del mismo, este nace en virtud de la solicitud realizada por los ciudadanos hijos de la suplantadora, cuya condición es resuelta tras la primera solicitud que estos realizan. 2) La vulneración a sus derechos prevalece pues la suplantadora mantiene el nombre usurpado, adquisición que es realizada en contravención a la ley, 3) La ciudadana permanece bloqueada, hasta la presente fecha, circunstancia que no es cambiada en el segundo alcance, pues en este, ella no es considerada en momento alguno para la adopción de las resoluciones. Por lo que 4) de la lectura sistemática este bloqueo permanecerá hasta que la ciudadana anule la partida de defunción de la suplantadora, hecho que resulta coherente considerando que la suplantadora no ha adquirido el nombre por justo motivo ni siguiendo el proceso establecido dentro del ordenamiento jurídico para cambio de nombres y apellidos, por tanto continuar con tal nombre vulnera los derechos de la ciudadana, pues es distinto el derecho a tener un nombre (homónimo), aunque sea idéntico, que el derecho a tener su nombre. Por lo tanto, resulta evidente la entidad pretende trasladar la responsabilidad de anulación a la misma por ello el bloqueo en su identidad persiste.

## **1.2. Conclusión**

La CRE ha consagrado la responsabilidad objetiva dentro de su articulado, cual abarca la obligación de responder por los daños ocasionados a particulares siempre que estos no estén en la obligación jurídica de soportarlos. Por su parte, la normativa administrativa ha dotado de herramientas jurídicas a las entidades de la administración pública, con el objeto de que estas puedan hacer efectivos los derechos consagrados dentro del bloque de constitucionalidad, evitando la arbitrariedad. Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico ha catalogado al Registro Civil como la entidad encargada de la asegurar el ejercicio del derecho a la identidad; proteger el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas; entre otros.

De lo expuesto, se ha determinado que la entidad no ha cumplido con las obligaciones constitucionales que el ordenamiento jurídico le ha impuesto. Pues 1) Ha permitido que se incorporen documentos falsificados en sus registros; 2) Ha emitido documentos oficiales a partir de tales documentos falsificados, modificando la situación jurídica de los implicados; 3) Ha realizado una investigación insatisfactoria que no resuelve los problemas jurídicos existentes; 4) Ha encaminado su investigación ha trasladar su responsabilidad a la ciudadana; 5) Además de resultar insatisfactorias, ha incumplido sus propias conclusiones; 6) Ha omitido proceder con la anulación de los actos generados por ella, pese a que por sí misma ha evidenciado que la falta de ello está generando perjuicios a la ciudadana de manera reiterada, quien a su vez, también ha comunicado de los mismos y ha petitionado se anulen.

Es por ello que, podemos afirmar que las acciones y omisiones antes descritas configuran el marco de responsabilidad de la entidad, son el origen que da lugar a que los derechos constitucionales, que analizaremos los capítulos siguientes, fueran conculcados. Responsabilidad que inicialmente resulta de la responsabilidad objetiva pero que producto de la inacción se degenera en actos deliberados de violación a derechos constitucionales.

Finalmente, en este apartado además de precisar el marco de responsabilidad de la entidad, también se ha expuesto que la acción de lesividad era la herramienta adecuada para resolver la nulidad de los actos generados por la misma, por haberse generado derechos, estar imposibilitada de revocarlos por sí misma y ser lesivo al interés general por cuanto no solamente ha afectado derechos constitucionales, sino también a instituciones y a la propia entidad, configurándose el presupuesto de lesivo al interés general. Herramienta de la que la administración está exclusivamente facultada conforme el artículo 117 del COA. Es por ello

que se concluye que trasladar esta responsabilidad, además de resultar arbitrario, es un error procesal en cuanto su legitimación activa.

## **CAPITULO III**

### **1. Discusión de los datos**

La CRE contempla la interdependencia de los derechos. No pueden ser vistos de manera aislada. El derecho a la identidad y personalidad jurídica fueron conculcados al momento de inscribir al primer hijo de la suplantadora. La identidad se suplanta, no se comparte por una razón evidente: Su función es identificar, esto es diferenciar, distinguir. Es por esto que, la suplantadora al ejercer derechos y obligaciones, como María Dolores desde 1993, despoja de este derecho a su verdadera titular, pues a quien se identifica en esos actos, jurídicamente, (es decir, a efectos de determinar derechos y obligaciones) es a la suplantadora.

Las actas de nacimiento y cédulas de identidad de los hijos VEGA – HARO, el juicio de alimentos, las aportaciones al IESS, son ejemplos de actos, derechos y obligaciones que, por solamente poder ejercerlos la suplantadora, por ser su titular, y ejerciéndolos como “María Dolores”, es identificada jurídicamente como tal. Contrario a la víctima, la verdadera titular, quien es despojada de su personalidad jurídica pues, como hemos dicho, la identidad no se puede compartir. La emisión del acta de defunción lo vuelve evidente: A priori, se pensaría que la víctima consta como fallecida. No obstante, en estricto sentido, quien consta como fallecida es la suplantadora. La víctima simplemente, no tiene identidad alguna. Porque si la identidad distingue, (por ello no se comparte) y tal identidad está siendo ocupada: “María Dolores” identifica a una persona fallecida, quien se encuentra fallecida, inscrita como tal, es la suplantadora. La víctima no existe jurídicamente.

La falta de identidad, priva de personalidad jurídica, lo que incide en derechos íntimamente ligados como propiedad y vivienda. Empezando por el derecho a la propiedad: La inexistencia jurídica de la víctima le imposibilita ser un centro de imputación, o resumidamente titular, de derechos y obligaciones. Por ello, tras la venta del inmueble de propiedad conjunta con su ex cónyuge, aun teniendo los antecedentes necesarios para adquirir el préstamo para un inmueble, afiliación al IESS, trabajo estable, aportaciones e ingresos suficientes. El mismo le fue negado. No sólo ello, también de atender su salud y

retirar sus fondos de reserva, como lo recogen las solicitudes dirigidas por la ciudadana a la institución y los distintos informes emitidos por la entidad. Entonces, la negativa a acceder a una vivienda se sustenta en su inexistencia jurídica, careciendo con esto, de aptitud jurídica para ser propietaria, impidiéndole acceder a un derecho que, de otro modo, no le podría ser negado (Anexo preguntas 3 y 5).

Continuando, en cuanto al derecho a la vivienda: Resulta, evidentemente, conculcado. En primer lugar, durante años la víctima se vio obligada a arrendar, sin tener la seguridad, ni ella ni sus hijos, menores de edad en ese entonces, de crecer y considerar al lugar donde vivían como propio, con la certeza y confianza que ello brinda (Anexo preguntas 3, 5 y 8).. Y, en segundo lugar, por su despido en 2019 de la empresa en la que trabajó por más de una década, su derecho a la vivienda se encuentra condicionado a tener ingresos con los cuales poder costear un arrendamiento, con la falta de paz, la intranquilidad, preocupación de que en cualquier momento, (sobre todo una vez que el derecho a la pensión alimenticia de su hija se extinga el próximo año) ni ella ni su familia cuenten con un sitio en el que vivir. El derecho a tener una vivienda no se ha cumplido por el hecho de tener un tejado sobre la cabeza, se requiere de paz y seguridad del sitio en el cual se vive, condición negada, por la imposibilidad del préstamo (Anexo pregunta 2).

La violación al derecho al voto, enfatiza lo expresado en la sentencia 1000-17-EP/20, la identidad es requisito sine qua non para el ejercicio de otros derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr.23). Al igual que sucede en los derechos de propiedad y vivienda, la imposibilidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, ha llevado la víctima a no poder sufragar desde el año 2013. La violación a este derecho, ilustra perfectamente la interdependencia de los derechos constitucionales. Que no se limita a los derechos a la propiedad y vivienda, trasciende incluso al voto.

Por lo que respecta al derecho a la igualdad, es privado por tres motivos 1) No cuenta con las mismas oportunidades que el resto de ciudadanos, por carecer de existencia; 2) No cuenta con la misma protección jurídica que el resto de ciudadanos, ni siquiera que el resto de involucrados en el caso; 3) Recibe tratos discriminatorios por el Registro Civil.

- 1) Lo primero se demuestra en cuanto no ha podido ejercer derechos como el voto, vivienda ni ser propietaria. Tampoco acceder a servicios en entidades públicas o privadas. Mientras otros ciudadanos con sus mismas condiciones, pueden ejercer tales derechos, ella no. En particular, su ex cónyuge, saliendo del mismo

matrimonio, misma cantidad de hijos, padres de los mismos, servidor de la salud igual que ella, con ingresos iguales (incluso menores) pudo adquirir una vivienda, votar, ser propietario. Tal diferencia solo se explica porque él existe jurídicamente (Anexo pregunta 7).

- 2) Lo segundo queda claro porque, el Registro Civil como garante del derecho a la identidad y de sus registros, en ejercicio de sus atribuciones, privilegió la vigencia de la identidad de la suplantadora e hijos en detrimento de la identidad de la víctima, pues precisamente la vigencia, ilegítima, de tales identidades se contraponen la vigencia, legítima, de la identidad de la víctima. Además para ello, el Registro Civil la bloqueó en su sistema, impidiéndole acceder o modificar sus datos por vías ordinarias, esto con la finalidad de que la víctima misma inicie un juicio que resuelva una problemática que, la institución y una persona delincuente generaron. Tal obligación recaía en la institución por responsabilidad objetiva y en los hijos de la suplantadora por herederos. No obstante, se protegió a todos menos a ella. Recibiendo tratos discriminatorios para fines ilegítimos.
- 3) Este último punto resulta claro de lo siguiente: debido a que, la ciudadana se encuentra bloqueada en el sistema del Registro Civil la única vía por la cual puede acceder a sus datos, es realizando solicitudes extraordinarias, dirigidas a autoridades distintas, haciendo filas y atravesando procesos diferentes a los que realizan el resto de ciudadanos. Está segregación resulta en un evidente trato discriminatorio, que atenta contra su dignidad, tratándola como un paria (Anexo pregunta 7).

Indefectiblemente esto ha incidido en el derecho a la seguridad jurídica, que es vulnerado en tres aspectos:

Primero, el Registro Civil, ha violentado la normativa para el reconocimiento de identidades y la emisión de documentos oficiales. Segundo, arbitrariamente, traslada a la víctima, la responsabilidad de resolver una problemática generada por ellos y una persona delincuente. Ello sin considerar 1) Aplicar de manera directa la Constitución; 2) Interpretar la norma infraconstitucional, de la manera que más garantice la plena vigencia de los derechos constitucionales; 3) Aplicar la acción de lesividad para dejar sin efecto actos que generen derechos a favor de terceros; 4) Asumir sus obligaciones porque, además de garantes del derecho a la identidad, son emisores de los instrumentos; 5) La responsabilidad objetiva del Estado; 6) Que en todo caso, si sobre un civil recae la responsabilidad es sobre la

suplantadora por el delito cometido, y ante su fallecimiento los hijos como herederos; 7) Lo indicado por la Sentencia 133-17-SEP-CC acerca de que NO corresponde al individuo cargar con gravámenes judiciales pues implica contar con abogado, tiempo y recursos suficientes para el trámite judicial (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p.40). Tercero, la sola inexistencia jurídica produce, en la víctima, incertidumbre respecto la aplicación o no de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Pues, al no estar bien definida como centro de imputación de derechos y obligaciones, es imposible la certeza sobre la posibilidad del ejercicio de los mismos y las condiciones de su eventual aplicación. Ya ha quedado evidenciado: Si bien las personas tienen derecho a la propiedad, vivienda y seguro social la víctima no ha podido adquirir un hogar, forzándola a arrendar de por vida, por la sola razón de no existir jurídicamente. Si bien las personas tienen derecho al voto, a la ciudadana le ha sido negado el mismo en múltiples ocasiones por el hecho de no existir jurídicamente. Si bien las personas tienen derecho a la seguridad social, no se ha podido atender ni, en ocasiones, sus empleadores realizar sus aportaciones. Si bien una persona responde por sus acciones y omisiones, el que otra persona use su personalidad jurídica, genera incertidumbre respecto si se le hará responsabilizar de esas obligaciones, así como la de los hijos de la misma, pues ha sido contactada por los acreedores de estas personas. En definitiva, aunque existan normas claras, previas y públicas, la falta de su clara identificación, la expectativa de aplicación del ordenamiento jurídico es incierta.

Una vez expuestas las circunstancias sufridas por la víctima durante más de una década, es oportuno volver sobre la identidad, identidad en cuanto autopercepción. Sabemos que, mientras identidad como identificación reconoce de la existencia jurídica de un individuo, identidad personal refiere a la autopercepción: la percepción del sujeto sobre sí mismo. Para explicar cómo se compone el SER de María Dolores, desmenuzamos la frase del filósofo José Ortega y Gasset ‘‘Yo soy yo y mi circunstancia’’, que significa:

- Yo soy (Mi identidad es el producto de...)
- Yo (...Mi conciencia, entendimiento, razón, voluntad, pensamiento, acciones)  
Elemento interno
- Y mi circunstancia (...Y lo que he vivido, sufrido, presenciado, acontecido)  
Elemento externo.

Según ello, su identidad se definiría por dos elementos, uno interno sobre el que tiene control, y uno externo sobre el que no. Por ello, hablar de quien se **ES**, es hablar,

necesariamente, de que se ha vivido y como se entiende aquello vivido. Así, un mismo evento afectaría a dos personas de forma distinta, por ello todas las personas **SON** distintas, pues haber atravesado circunstancias diferentes (elemento externo) genera un entendimiento diferente (elemento interno) de todo nuevo evento. Piénsese de una ruptura amorosa que a unas personas inspira a ir al gimnasio y a otras lleva a abandonar su trabajo por sufrir etapas de depresión. Por tanto, para hablar de la violación al derecho a la identidad como autopercepción debemos conocer las circunstancias particulares y pensamiento que han formado a cada **SER**.

Según la lectura integral de la entrevista que figura como anexo, María Dolores tenía clara su identidad, 1) Como huérfana, cuyo único referente materno era su abuela católica, buscó formar una familia en matrimonio cercana a los preceptos morales que le enseñaron desde pequeña y propios de la época. No obstante, registros públicos le atribuyen 7 hijos de distintos padres fuera del matrimonio uno de estos últimos desconocido; 2) Ante la ausencia de su padre, tras la muerte de su madre, el único vínculo (identidad familiar) que tenía era a través de la política, pues de su padre solo conocía que era un político respetable igual que su ancestro, el escritor, Juan Montalvo del que le solían hablar. Así la política era elemento de su SER, continuar esa herencia familiar implicaba ser María Dolores **HARO**. Sin embargo, durante largo tiempo fue impedida de ejercer la más básica de las manifestaciones políticas, el voto, degradando un elemento de su identidad; 3) Tras años de estudio y décadas de trabajo deseó ser identificada como profesional exitosa, doctora en odontología. Sin embargo, registros públicos indican que su profesión son los Quehaceres domésticos. Labor, que como indicaría la constitución, NO es la fuente de su realización personal; 4) Tras un inevitable y necesario divorcio, buscó salir del estigma de la etiqueta que una mujer, huérfana y sobre todo divorciada con tres hijos, no podría salir adelante sola dándoles un hogar a los mismos. Pero, aunque tenía los medios suficientes y cumplía los requisitos necesarios, fue negada de un préstamo para la vivienda por el mero hecho de no existir jurídicamente, ratificándose el estigma antes mencionado, porque su ex cónyuge, en iguales circunstancias si pudo; 5) Considerándose una persona digna, merecedora de respeto, buscó en la institución encargada, la protección de sus derechos. No obstante, con absoluta arbitrariedad se le respondió, en resumidas palabras, que ese era su problema y que lo solucionara ella, dándole un trato discriminatorio en el ejercicio de sus derechos, trato y protección. Llegando, incluso, a segregarla cual delincuente, hasta para realizar solicitudes, como su acta de nacimiento, con objetivo de que la institución libere su responsabilidad.

Todas las circunstancias antes expuestas destruyeron la identidad que María Dolores y le impusieron una nueva. La falta de correspondencia entre la realidad y la identidad asumida-adquirida, (la diferencia entre lo que se considera **SER** y lo que **realmente se ES**) violenta el derecho a la identidad, porque transforman a la persona a una distinta de la que debería. Ilustramos esto de la siguiente forma:

Figura 1:

Identidad

<b>Me considero:</b>	<b>¿Qué implica? / Característica que lo confirmaría:</b>	<b>Realidad:</b>
Mujer conservadora según valores abuela (referente materno)	Tener hijos en el matrimonio	7 Hijos inscritos en el Registro Civil, de distintos padres, uno de estos padres ni siquiera se conoce.
Odontóloga exitosa	Reconocimiento como tal	Registros públicos con otra ocupación (empleada doméstica)
Heredera del legado Haro-Montalvo	Ejercicio de actos políticos (voto)	Impedida de votar en múltiples ocasiones
Madre, y mujer fuerte e independiente	Adquirir una vivienda después de un divorcio	Negada de adquirir préstamo hipotecario por no existir jurídicamente, forzada a arrendar
Ser humano con dignidad	Ser tratada con respeto, igualdad y protección del Estado	Distinciones arbitrarias para acceder a servicios públicos y privadas. Desprotección estatal. Incertidumbre sobre su situación

La identidad de María Dolores implica **SER** una persona sin derechos, con 7 hijos de distintos padres, que se dedica a los quehaceres domésticos, recurrentemente no participa de la política, que después de su divorcio no es capaz de adquirir un hogar, pero su ex cónyuge sí. Y a la que se margina en la atención y protección de instituciones estatales. Queda claro porque “Yo soy yo y mis circunstancias”

Una vez identificada, María Dolores, hablaremos del derecho al honor, por su íntima relación con la identidad. El primero se diferencia del segundo en cuanto, el derecho a la identidad personal responde a la pregunta ¿quién soy?, mientras que, en el honor se responde a la pregunta ¿cuál es mi valor?

Así, Identidad = autopercepción; Honor = autoestima.

Para conocer mi valor/estima primero debo saber quién soy. Conociendo quién soy, conozco mi reputación, que es el resultado de mi gestión personal conforme mis actos y ejecuciones. Así me atribuyo un valor, sobre ese valor radicaré mi derecho al honor. Si se predica de mí una falsedad, contraria a lo que valoro, y opuesta a mi gestión personal, que dé como resultado el menoscabo a la autoestima por la pérdida de mi reputación, existe una violación al derecho al honor. Pero del mismo modo, siendo el honor, el **resultado** de la valoración personal obtenido a través de **actos y ejecuciones**. Forzar a una persona a cometer acciones o impedirle ejecutar otras (que no estén prohibidas), violenta el derecho al honor en cuanto que el **resultado** que producen esos **actos, omisiones y ejecuciones**, sobre la valoración personal, no proviene de su libre gestión personal. En este sentido, se afecta el derecho en su dimensión sustancial ya que se impide tan siquiera forjar una reputación, forzando a la víctima a tener otra.

Así el derecho al honor se compone de:

- Mi **Gestión Personal**, (que implican los actos y ejecuciones efectuados por MI)
- Que genera un **Resultado** (la imagen que tengo, frente a mí y el mundo, mi reputación)
- Y que incide en mi **Autoestima**, (la valoración que tengo sobre mí)

Por lo que, tal derecho se conculcaría si:

1. La reputación que tengo no es producto de mi (libre) gestión personal. (Porque no tengo el derecho, siquiera, a forjar mi honor).

2. Mi autoestima se ve mermada porque la reputación/imagen que tengo no es producto de mi gestión personal.

Siendo la autoestima el producto conjunto entre, lo que VALORO y lo que SOY, el siguiente cuadro (que complementa el anterior sobre la identidad) ilustra porque la discordancia entre lo que María Dolores ES y lo que VALORA, termina mermando su autoestima y por tanto atenta contra su derecho al honor:

Figura 2:

Honor

Identidad		Honor		
...	...	Realidad:	Valoro Soy	
...	...	7 Hijos inscritos en el Registro Civil, de distintos padres, uno de estos padres ni siquiera se conoce.	⇒ Moral conservadora, según valores de mi abuela	Un ente del que registros públicos predicen tener 7 hijos de distintos padres, uno de ellos no se conoce
...	...	Registros públicos con otra ocupación (empleada doméstica)	⇒ La imagen que trae el reconocimiento de la profesión y el esfuerzo como odontóloga	Un ente del que registros públicos predicen su profesión es empleada doméstica
...	...	Impedida de votar en múltiples ocasiones	⇒ El legado de mi padre Clemente Haro Montalvo y ancestro Juan Montalvo	Un ente que no se le permite participar de asuntos políticos
...	...	Negada de adquirir préstamo hipotecario por no existir jurídicamente, forzada a arrendar	⇒ Salir adelante del estigma de que como mujer, huérfana y divorciada es imposible tales hazañas	Divorciada que no adquirió un hogar
...	...	Distinciones arbitrarias para acceder a servicios públicos y privadas. Desprotección estatal. Incertidumbre sobre su situación	⇒ El trato respetuoso de la sociedad, funcionarios, gente en general. Así como reconocimiento como ser digno	Un ente discriminado, marginado de protección estatal, impedida del ejercicio de derechos, segregada del acceso y actualización de sus datos, y viviendo con incertidumbre.

Es imposible que la ciudadana pueda valorarse a sí misma, si es una persona sustancialmente distinta a los valores que estima. Este derecho ha sido violentado porque la autoestima de María Dolores, es mermada en virtud que su **reputación**, (imagen pública y propia) no es producto de su **gestión personal**, debido a 1) La promulgación pública de **falsedades** acerca de ella y; 2) sobre todo, por el impedimento de llevar a cabo los **actos y ejecuciones** necesarios para forjar la reputación valorada (Anexo pregunta 4, a 8).

Para concluir, la multiplicidad de violaciones a los derechos fundamentales enunciados a lo largo de este trabajo, inevitablemente, incide en una violación al principio y derecho al buen vivir (Anexo preguntas 2, 3, 5 y 7). La imposibilidad de vivir en paz, libertad y con posibilidad de desarrollar lo que la ciudadana valoraba como meta de vida, el no contar con el goce efectivo de sus derechos (ART.275 CRE), que el Estado no haya asumido la obligación de garantizarlos (ART.277 CRE), ni haya la generado condiciones para su protección integral (ART.341 CRE), no tener voto para la participación de la gestión pública (ART.278 CRE), impedirle contar con una vivienda (ART.30 CRE) menoscabar su realización personal en cuanto a su trabajo (ART.33 CRE), impedirle acceder a los servicios de la seguridad social (ART.31 CRE). Imposibilitar el ejercicio de su derecho a construir y mantener su propia concepción de honor (ART.21 CRE). Desembocan en una inevitable violación a este principio y derecho fundamental.

## CONCLUSIÓN

El Registro Civil, es responsable de coartar la posibilidad de que la ciudadana María Dolores Haro Mancheno pueda tener una vida adecuada. Su inoperancia tanto para prevenir la suplantación de su identidad como para acabar con las violaciones de sus derechos una vez que la situación había sido expuesta, configuran la autoría de la violación, considerando que la institución tenía las herramientas jurídicas necesarias y el deber constitucional de protección. Ya que todos los instrumentos que dan lugar a la afectación son emitidos por ellos, su responsabilidad parte desde su emisión, y continúa por su falta de anulación, pues debe tenerse claro que la responsabilidad jurídica que tiene la suplantadora es distinta de la que tiene la entidad como emisora de los actos y garante del derecho a la identidad.

La vulneración al derecho constitucional a la identidad, trasciende dando lugar a la afectación de otros derechos fundamentales, pues con la identidad se identifica a los individuos como unos y no otros, por tanto sujetos de determinados derechos. Privar su

identidad necesariamente la desprendió, en principio, de todos los demás derechos que le correspondían como un determinado centro de imputación de los mismos. En específico se ha demostrado que sin identidad la ciudadana vio conculcados sus derechos a la personalidad jurídica, propiedad, voto, a la identidad personal, honor, igualdad, seguridad jurídica y buen vivir. Esto innegablemente ha configurado una afectación a su proyecto de vida por el mero hecho de que su identidad haya sido atribuida a otra persona durante 29 años, lo que, en resumidas palabras, es toda una vida.

En definitiva, los objetivos planteados inicialmente han sido cumplidos a cabalidad. Es menester, sin embargo, reconocer que el éxito del presente trabajo radicará en la obtención de una sentencia favorable que resarza las afectaciones cometidas por la entidad a lo largo de tres décadas. Nuestro reto es el de poder brindar una defensa adecuada a la ciudadana, es por ello que el ejercicio de la acción de protección debe ser inmediata pues la ciudadana permanece en una condición de incertidumbre que resultaría injusta permanezca sin solución.

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Constituyente. (2008, October 20). Constitución De La República Del Ecuador.

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/4864-registro-oficial-no-449>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, December 10). Declaración universal

de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976, January 3). Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Retrieved from

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Asamblea Nacional República Del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Administrativo*

*COA* <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/9358-segundo-suplemento-al-registro-oficial-no-31>

Asamblea Nacional. (2015). *Ley Orgánica De Gestión De La Identidad Y Datos Civiles*.

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/7530-segundo-suplemento-al-registro-oficial-no-684>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental* (9th ed.). Buenos Aires: Editorial

Heliasta S.R.L.

Cassagne, J. C. (2018). *Los grandes principios del Derecho público: (constitucional Y administrativo)*. Editorial Reus.

Cassagne, J. C. (1998). *Derecho administrativo* (6th ed.). Abeledo-Perrot.

Congreso Nacional. (1976). *Ley De Registro Civil, Identificación Y Cedulación.*

<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-02-ley-de-creaci%C3%B3n.pdf>

Consejo Nacional De Planificación. (2009). Plan Nacional del Buen Vivir.

[https://www.planificacion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/07/Plan\\_Nacional\\_para\\_el\\_Buen\\_Vivir.pdf](https://www.planificacion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/07/Plan_Nacional_para_el_Buen_Vivir.pdf)

Corte Constitucional colombiana. (2015, February 13). Sentencia T-063/15. Retrieved

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1992, December 11). Sentencia No. T-603/92.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-603-92.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (2012, April 17). Sentencia N.º 148-12-SEP-CC.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/dee90749-8fa0-4954-88e1-43fba0d9ec16/1207-10-EP-sent.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2014, October 1). Sentencia 146-14-SEP-CC.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f56058d4-3d95-4f72-9f8b-d6911ac5920d/1773-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (2017, May 10). Sentencia N.º 133-17-SEP-CC.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bbe12e99-073b-433e-b1c3-973f52109ecd/0288-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (2018, May 29). Sentencia 184-18-SEP-CC.

[http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/184-18-SEP-CC/REL\\_SENTENCIA\\_184-18-SEP-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/184-18-SEP-CC/REL_SENTENCIA_184-18-SEP-CC.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 1249-12-EP.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/20>

91054b-54d5-4a66-a12b-30e97347629d/1249-12-ep-19\_(1249-12-ep).pdf?guest=true

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, December 23). Sentencia No. 1000-17-EP/20.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZGY4MDYyYS1kMGUzLTRmNWQtOTMwYS1mNWE3YTVhMDc3ZmUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZGY4MDYyYS1kMGUzLTRmNWQtOTMwYS1mNWE3YTVhMDc3ZmUucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, September 23). Sentencia No. 1000-17-EP/20.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZGY4MDYyYS1kMGUzLTRmNWQtOTMwYS1mNWE3YTVhMDc3ZmUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZGY4MDYyYS1kMGUzLTRmNWQtOTMwYS1mNWE3YTVhMDc3ZmUucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, September 23). Sentencia No. 732-18-JP/20.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3MzNhNjA2Ny0wMjRkLTQzOTgtOTIyYS1iMjY2YjQzODFkYmIucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3MzNhNjA2Ny0wMjRkLTQzOTgtOTIyYS1iMjY2YjQzODFkYmIucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, June 23). Sentencia No. 388-16-EP/21.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiZjQ5OTk2Ni1jNDJmLTQ3ZTYtYWY1MC03MDhjYTAwNjBkNDcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiZjQ5OTk2Ni1jNDJmLTQ3ZTYtYWY1MC03MDhjYTAwNjBkNDcucGRmJ30=)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, August 31). Caso Contreras y otros vs. El Salvador. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, February 26). Caso Duque vs.

Colombia. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

Dirección General De Registro Civil, Identificación Y Cedulación. (2007). *Instructivo*

*Para La Estandarización De Procedimientos Del Sistema Nacional De Registro Civil, Identificación Y Cedulación.*

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/5206-suplemento-al-registro-oficial-no-214>

Gasset, J. O. (1914). *Meditaciones del Quijote: Meditación preliminar, Meditación primera*. Madrid: Imprenta Clásica Española.

Jose Dromi. (2000). Acción de lesividad. *Revista de Administración pública*,

1. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FjyhIUsAHGkJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1059162.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec>

Organización de los Estados Americanos. (1969, November 22). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Oxford Languages. (n.d.). Identidad significado - Google search. Retrieved March 9, 2023,

[https://www.google.com/search?q=identidad+significado&rlz=1C1CHBD\\_esEC803EC803&oq=identidad+significado&aqs=chrome..69i57.3784j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=identidad+significado&rlz=1C1CHBD_esEC803EC803&oq=identidad+significado&aqs=chrome..69i57.3784j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Oyarte, R. (2016). *Derecho constitucional. Segunda edición actualizada, corregida y aumentada*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Presidencia Constitucional De La República. (2002). *Decreto No. 2428 Estatuto Del Régimen Jurídico Y Administrativo De La Función Ejecutiva*. Retrieved from <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/6931-registro-oficial-no-536>

Quintana, I. (2016). *La acción de protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Real Academia de la Lengua Española. (2022). Honor.

<https://dle.rae.es/honor?m=form>

Real Academia de la Lengua Española. (2022). Identidad.

<https://dle.rae.es/identidad>

Real Academia de la Lengua Española. (2022). Vivienda.

<https://dle.rae.es/vivienda>

Royo, J. P. (2007). *Curso de derecho constitucional* (11th ed.). Marcial Pons.

## ANEXOS

### Entrevista semiestructurada a Maria Dolores Haro Mancheno

1. ¿Qué siente al saber que existen registros estatales que le atribuyen una vida que no le pertenece?

La primera vez que lo supe, me sentí aterrada, es una invasión indescriptible a mi persona que me provocó constantemente pánico al pensar inclusive que observaban constantemente cada uno de mis pasos, ya que creí que estos delincuentes me perseguían y me moría de miedo al andar sola, requiriendo constantemente compañía También tenía temor por mis hijos creía que nos podían hacer daño o inclusive raptarlos.

En cuanto al tema de dinero trataba de no tener nada en mis cuentas ya que tenía temor que puedan acceder a ellas y robarme: además también tenía miedo de que esta mujer y sus hijos cometan actos ilícitos de los que me pudieran inculpar como estafas o inclusive juicios de alimentos y actos delictivos más graves que involucren drogas o hasta asesinatos, las peores cosas que tenía miedo se me atribuyan porque mi identidad fue robada evidentemente por delincuentes capaces de todo. Hasta pensaba que me podían asesinar para quedarse con mi identidad sin ser descubiertos. Vivía en constante zozobra y he evitado hacer cualquier adquisición por el temor de que esta gente se apodere de mis cosas.

Mi vida desde el momento que supe de esto se convirtió en un viacrucis y llegué a sentirme en realidad muerta y sin derecho a nada. Ya que esta mujer se apoderó no sólo de mi vida sino hasta de mi muerte, pues sentí que se me robaron todos mis derechos hasta el derecho de mi nombre en una tumba, por ello en la época de COVID tenía terror de morir porque yo no tendría derecho de mi nombre en un acta de defunción y les dejaría un problema terrible en ese sentido a mis hijos porque el registro civil le otorgó un acta de defunción con mi nombre y cédula a una delincuente me quitaron el derecho de hasta morir en paz. Morir era el pánico de todos esos días pero el mío era aún peor, porque ni nombre tenía ya.

Por otro lado yo que para tener hijos me case: esta mujer los tuvo con tres personas distintas usando mi identidad y eso me lleno de vergüenza pues los datos son públicos y yo no podía explicar las razones de esta infamia a todos quienes accedan a mis datos.

2. ¿Qué sensación le provoca conocer de la existencia de un acta de defunción a su nombre?

Cuando tuve en mis manos mi propia acta de defunción me sentí devastada recuerdo que llore aterrada, fue una sensación traumática la que experimenté, además de pensar que probablemente mis actos no tendrían valor ya que existía un documento que oficialmente me declaraba muerta, tanto era el grado de afectación que siempre al ser requerida para cualquier cosa decía yo no puedo porque estoy muerta. Me sentí triste por mí con una sensación de desolación casi en realidad como un muerto en vida pues sentí que ya no tendría derecho a nada. Y sentí la muerte tan cercana como asistir a mi propio funeral.

3. ¿Se ha abstenido de realizar actividades por este acontecimiento?

Desde que supe que una institución del Estado fue capaz de generarme un problema tan terrible como quitarme el derecho más básico que es el de la identidad deje de creer en todo y la afectación de esto repercutió en todos los actos de mi vida. No pude volver a realizar ninguna actividad que implique la posibilidad de que todo lo que yo genere sea otorgado a 7 hijos en lugar de tres además el temor que al adquirir seguros de salud bienes Negocios etc todo acto realizado por mí se invalide por encontrarme muerta legalmente, o sea usufructuado por delincuentes de quienes constaba yo como su madre. Inclusive no pude acceder jamás al seguro social, ni por temas de salud ya que mis solicitudes en esa institución fueron rechazadas porque esta persona era afiliada con mi identidad e inclusive su deceso ocurrió en el HCAM como consta en el acta de defunción al igual que el historial médico de mi suplantadora consta en esa institución generándose inclusive la mortuoria; mientras yo no pude acceder ni a una pastilla para un dolor de cabeza, ni ninguna emergencia médica; así como tampoco a la posibilidad de acceder a préstamos quirografarios e hipotecarios que eran mi derecho por estar en relación de dependencia y aportar mes a mes, derechos que le son otorgados a todos los ciudadanos que se encuentran afiliados a esa institución y que a mí se me negaron.

4. ¿Considera afectado su honor?

Más allá de las graves repercusiones económicas de las que fui víctima considero que la reputación de las personas es lo más valioso e imposible de resarcir cuando ha sido menoscabada, y mis datos públicos me hacen madre de un hijo sin padre, y de dos relaciones con hombres con quienes supuestamente engendre tres hijos más. Ósea en total con mis tres

hijos, tuve 7 hijos con 4 hombres diferentes. Como mujer de principios y una férrea y rigurosa religión católica impartida por mi estricta abuela quien me enseñó a honrar mi buen nombre y el de mi familia me siento afectada en mi pudor y decencia ya que se me vincula con varios hombres lo que me ha llenado de vergüenza cuando alguien ha accedido a mis datos públicos y en la triste tarea de explicar los motivos, cosa que no he hecho con todas las personas sino solo con aquella que me han preguntado. Por lo cual mi decencia queda en tela de duda.

Por otro lado yo soy una Doctora en Odontología, no una empleada doméstica como se encuentra también en mis datos públicos. Tal oficio también menoscaba mi honor y el de mi familia, ya que para obtener mi título profesional tanto mi padre como yo nos hemos esforzado. Y tengo una hermana embajadora, un hermano notario, un abogado y un coronel. Resulta que ellos tienen una hermana empleada doméstica, cuando en realidad yo soy odontóloga y me siento orgullosa de ello, legado que también afecta a mis hijos.

Asimismo, mi ex cónyuge, quien jamás se preocupó de sus hijos y que si no fuera porque la ley le obliga ni siquiera les pasaría la pensión alimenticia, pudo adquirir una propiedad y yo no, quedándome sin la posibilidad de dejar una herencia a mis hijos. Sufriendo las críticas de que por ser una mujer, sola, no lograría llegar a ningún lado, afectándome mi percepción sobre mis capacidades y autoestima.

Además soy descendiente de Juan Montalvo, por tanto si afecta a mi honor que se me vincule con hijos que no pertenecen a ese legado del que provengo y de tres padres distintos.

5. ¿Cómo ha visto afectadas sus metas en la vida (proyecto de vida)?

Al suprimirse el derecho básico que es la identidad no he podido acceder a los beneficios del IESS salud y préstamos por tanto no he podido comprar nada a mi nombre por temor a que me sean arrebatados por estos delincuentes al hacer uso por tantos años de mi identidad y tener hijos que constan como míos sin serlo. Tampoco he podido tener seguro de salud o de muerte pues me he encontrado en condición de fallecida varias veces y he tenido temor de que las aseguradoras se aprovechen de esa condición para estafarme. No me he atrevido a sacar una visa para USA ya que he tenido temor que me la nieguen por no estar claro el tema de mi identidad. Inclusive presumo que los bienes de mi padre fueron puestos en cabeza de la familia de su esposa por tener unos herederos que constan como hijos míos.

Lo que ha perjudicado a todos mis hermanos tras la muerte de mi padre al no poder acceder a la herencia de mi padre quien en innumerables ocasiones se mostró preocupado por este tema y que al ver que no se resolvía tomó esta decisión.

Mientras estuve afiliada al IESS tuve dos emergencias médicas en las que requerí operación de cálculos renales y vesiculares pero no me pude realizar dichas cirugías, pues en el seguro social en mi historia clínica consto como fallecida de cáncer al pulmón desde el 2013 y por ello esta institución se negó a tenderme pese a que por años y constando como fallecida recibí mis aportaciones sin enviarme ni una sola notificación del particular hasta el 2018 en que mi patrono se vio impedido de depositar mis aportaciones corriendo el riesgo de ser multado y dándome a conocer que mi presencia en la empresa donde yo trabajaba podría tener graves problemas en ese sentido si yo no solucionaba el tema. En el 2019 fui despedida después de prestar mis servicios por 11 años. Nunca estuvieron claros los motivos de mi desvinculación, pero asumí que el problema era el tema de mi identidad suplantada que aún hoy no la he podido solucionar, prueba de ello es que pese a todos los trámites que he realizado por años para solucionarlo aún hoy me encuentro bloqueada.

Mi sueño de una casa por medio de un préstamo hipotecario y la venta de un terreno fruto de la disolución de bienes en mi divorcio se vio frustrado por este mismo hecho constar como fallecida en el BIESS.

Lo que ha hecho que por años viva arrendando y no poder dejar nada a mis hijos fruto de tantos años de trabajo como Odontóloga, siquiera poder ser garante de un préstamo estudiantil para que mi primer hijo pueda estudiar su carrera, teniendo que pagarse el mismo su carrera a diferencia de muchos de sus amigos, compañeros y familiares de su misma condición social.

#### 6. ¿Qué siente al no poder ejercer su derecho al voto?

Yo considero que el ser humano tiene el deber de dirigir e inmiscuirse en el destino de la patria. Mis raíces son políticas acérrimas, y para mí familia y entorno elegir nuestros mandatarios es una importantísima responsabilidad. Mi Padre es un político de cepa diputado por dos ocasiones yo tengo varios artículos de temas especialmente políticos de mi autoría en SEMBRANDO IDEALES los que evidencian mi vocación política, la que se ha visto frustrada en varias ocasiones por negárseme el derecho constitucional de todo ecuatoriano

inclusive de los delincuentes privados de la libertad a elegir y ser elegidos mediante el voto y que a mi se me negó en varias ocasiones.

7. ¿Siente que ha sido discriminada?

Todos estos años he sentido discriminación sin los derechos más esenciales. Quien eres tú sin identidad? Un ser humano sin derecho a nada, un paria que no existe y que está por debajo de los más deleznable delincuentes. ¿Mi delito? Haber sido víctima de un estado corrupto que no ofrece las garantías mínimas a sus ciudadanos. He vivido por años tratando de solucionar un tema que yo no lo provoqué. Tratada como a una ciudadana de quinta sin derecho a una solución, a la que se le recibía en la calle como los de criminalística del registro civil lo hacían cuando yo iba a tratar de exigir una solución con todo el derecho que me asiste. A la que se amenazó de no tener partida de defunción pues ya existía una con mi nombre. Y que la mía constaría como xxxx defendiendo la identidad de un delincuente muerta y arrebatando la identidad y el derecho a vivir y a morir con decencia a una ciudadana inocente que fue víctima de una burocracia delincencial pues quienes emitieron cédulas, partidas de nacimiento y defunción falsas fueron los funcionarios del registro civil que hasta el momento siguen bloqueando todos los trámites a los que tengo derecho. Ya que ni a una partida de nacimiento puedo acceder como el resto de ciudadanos sin antes tener que realizar un engorroso trámite. Ahora esta misma persona tiene derecho a mi nombre, ese que por años robó y que finalmente se quedó sin ninguna consecuencia, lo cual es una injusticia.

8. ¿Cómo podría reparar los daños ejercidos en contra de su persona?

Recuperar la vida es lo que siento que me debe el estado. Pero no significa eso, solo devolverme la identidad o nombre que le otorgaron a una delincuente, es devolverme los años de terror, de angustia, del pánico que sentía al salir a la calle por miedo a que estos delincuentes me hagan daño. El que desde niña me esforcé por un sueño de ser una profesional respetable. Tener junto a mi nombre la palabra doctora que no sólo daban prestigio estatus pero sobre todo la recompensa a tantos años de estudio y esfuerzo. Para luego saber que mi identidad y mi vida estaban ligadas a un oficio empleada doméstica, muy lejano a mi sueño de vida y herencia a mis hijos. El haber trabajado día a día para comprar una casa para una vida tranquila junto a mis hijos sueño frustrado por no poder acceder al seguro social como resultado de la suplantación de la que fui víctima y porque además no

tenía derecho a comprar ni un alfiler a mi nombre por miedo a que se apropien personas a quienes ni conozco pero que estaban inscritos como mis hijos. Por otro lado recoger la imagen de mujer decente que en mi familia me enseñaron y me exigieron para que por una suplantación se me relacione con tres hombres más de los que se me indilgan 4 hijos realmente es una afrenta al ensuciar mi nombre del que siempre me sentí orgullosa y que ahora es ofensivo. Remediar mi vida, devolverme mi paz, mi futuro, mis sueños, ese tiempo en el que sufrí de angustia al pagar un arriendo y saber que ese dinero era para el dueño de una casa que nunca sería mía en lugar de abonar para mi casa, sería mi recompensa, resarcir mi vida es reparar, mi honor, mi tranquilidad, mi nombre y el de mi familia, ¿pero cómo hacerlo a mi edad? Otros piensan en jubilarse, yo voy a tener que rehacer mi vida donde la dejé, es decir 30 años atrás, ninguna terapia, disculpa o cambio de un registro puede devolverme eso, ni a mí ni a mis hijos que, desde pequeños, vieron mi sufrir y que padecieron conmigo.